

GXP 16778/12

"MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 16 días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, la Sra. Presidente Subrogante, Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ y los Sres. Vocales Subrogantes, Dres. VICTORIA B. COLOMBO y ROBERTO U. CANDÁS, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. Carina R. Zazzeron, tomaron en consideración las causas caratuladas: "**MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA**", EXPTE. N° GXP 16778/12, "**PIEDRABUENA LUIS EDGARDO Y OTROS C/ SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**", Expte. N° GXP 17226/12 y "**MACCHI JULIO AUGUSTO Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**", Expte. N° GXP 28389/16; venidas en apelación, habiéndose dispuesto en estos autos por auto N° 710 la emisión de una única decisión ante la vinculación jurídica sustancial y conexidad jurídica de las tres causas.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: en primer lugar, la Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ, en segundo lugar, la Dra. VICTORIA B. COLOMBO, y para el caso de disidencia, el Dr. ROBERTO U. CANDÁS, en tercer lugar.

RELACIÓN DE LA CAUSA: La Dra. MARQUEZ dijo: Como la practicada por el juez de origen se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. La Dra. COLOMBO manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente el tribunal plantea las siguientes:

### C U E S T I O N E S

**PRIMERA:** ¿Es nula la sentencia recurrida?

**SEGUNDA:** Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

**A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: A-** Vienen estos autos a conocimiento del tribunal a efectos del tratamiento de los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por los Dres. Rodrigo Vilas y María F. Benetti, representantes de la MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI, SOFÍA HELENA HEINONEN, MAURICIO NORBERTO LACONA, SILVIA ELIZABEHT LACOUR, JULIO ARNOLDO

DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONZO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ANA DALILA FERNÁNDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, FELIPE TOMAS, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, SILVIA INÉS PANOZZO GALMARELLO, MARCELO JAVIER POLONI Y MARIA PAULINA SANDOVAL (**causa N° 16778/12**), MUNICIPALIDAD DE LA COLONIA CARLOS PELLEGRINI, SOFIA ELENA HEINONEN, SILVIA ELIZABETH LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONSO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, RAMON FERNANDEZ, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ALBA DALILA FERNANDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, SILVIA INES PANOZZO GALMARELLO, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, MARIA PAULINA SANDOVAL, ALBA RAMONA ALEGRE, AMADEO CIRILO MARTIN, BRUNO DARDO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, MARIA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH y CARLOS ENRIQUE ROSSO, FELIPE TOMAS, MARCELO JAVIER POLONI, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y BETINA KIND, JULIO AUGUSTO MACHI, Y JUAN DE LA CRUZ FRAGA (**causa N° 17226/12**), JULIO AUGUSTO MACCHI, AMADEO CIRILO MARTIN, DARDO BRUNO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, JUAN DE LA CRUZ FRAGA, MARÍA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y CARLOS ENRIQUE ROSSO (**causa N° 28389**), actores que no acordaron con los accionados MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI y LUCIANO TORRENT, representadas por el Dr. Luciano Torrent y Fernando Vallejos (**causas N° 16778/12 y N° 28389**); MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI, LUCIANO TORRENT representadas por el Dr. Luciano Torrent y Fernando Vallejos y MERCEDES TORRENT DE DIAZ COLODRERO, DIONISIA ESTHER TORRENT, CONCEPCION FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCION TORRENT Y VICTORIO TORRENT, representados por el Dr. Marcos Chiappe (**causa N° 17226/12**).

En la **causa N° 16778/12** los interpusieron a fs. 3.893/3.923, contra la Sentencia N° 181 del 07/12/2021, agregada a fs. 3.868/3.891. Sustanciados (fs. 3924) y contestado el traslado vía FÓRUM por los Dres. Luciano Torrent y Fernando Vallejos

(fs. 2.741/2.747), y por Auto N° 1.741 (fs. 3.825), se concede la apelación interpuesta, con efecto suspensivo y trámite inmediato (arts. 385 del CPCC).

En la **causa N° 17226/12** lo hicieron a fs. 2.714/2.730, contra la Sentencia N° 153 del 03/11/2021 y su Aclaratoria N° 499 del 17/11/2021, agregadas a fs. 2.677/2.706 y 2.711/2.712, respectivamente. Sustanciados (fs. 2731) y contestado el traslado por los Dres. Marcos Chiappe (fs.2736/2740) y Luciano Torrent y Fernando Vallejos (fs. 2741/2747), por Auto N° 1.182 del 17/02/2022, se la concede, con efecto suspensivo y trámite inmediato (arts. 385 del CPCC).

En la **causa N° 28.389** a fs. 615/641 contra la Sentencia N° 133 del 10/12/2021, agregada a fs. 596/613 y vta. Sustanciados (fs.642) y contestado el traslado vía fórum por los Dres. Luciano Torrent y Fernando Vallejos, por Auto N° 2021 del 15/03/2022, se la concede, con efecto suspensivo y trámite inmediato (arts. 385 del CPCC).

Recibidas las tres (3) causas y luego de llevarse a cabo algunas actuaciones procesales tendientes a contar con todos los elementos de prueba y evitar nulidades, como la integración definitiva del Tribunal, frente a las excusaciones (arts. 90 y 77 inc. g) del CPCC), de los Vocales Titulares, Dres. Liana C. Aguirre y Jorge A. Muniagurria, quedó integrado por los Dres. Victoria B. Colombo y Dr. Roberto U. Candás, y la presidencia de la suscripta, se llamó autos para sentencia y se determinó el orden de estudio y votación (Dres. GERTRUDIS L. MARQUEZ – VICTORIA B. COLOMBO, y DR. ROBERTO U. CANDÁS para el caso de disidencia), a fs. 3.937 en la causa N° 16.778, a fs. 2.770 en la causa N° 17.226 y a fs. 653 en la causa N° 28.389.

Ya a estudio, y luego de analizar los expedientes conexos que venimos citando, como sus incidentes, por Auto N° 520 en la causa N° 17.226 (el que se mandó agregar copias a las otras dos), se suspendió el llamamiento de autos para sentencia y se bajaron las actuaciones para que se proceda a notificar la sentencia (N°181) al Dr. Carlos A. Decotto y a la co – incidentada (INCIDENTE DE REDARGUICIÓN DE FALSEDAD DE LAS ESCRITURAS N° 187 Y N°189), la escribana pública Daniela Negri; esta última contestó el traslado de los Recurso de Apelación y Nulidad a fs. 3.947/3.951 de la causa N° 16.678.

Reingresadas las actuaciones, por Auto N° 710, en la misma causa N° 16778, así las tuvo y además de hacer saber la radicación de estas actuaciones ante la Cámara de Apelaciones, dispuso que se **dicte una única sentencia** en las causas conexas/vinculadas: “MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD DE

SENTENCIA", **EXPTE. N° GXP 16778/12**, "PIEDRABUENA LUIS EDGARDO Y OTROS C/ SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD", **EXPTE. N° GXP 17226/12** y "MACCHI JULIO AUGUSTO Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD", **EXPTE. N° GXP 28389/16**, - como se está haciendo - mandándose agregar copias del presente como de la sentencia que aquí recaiga. Se llamó AUTOS PARA SENTENCIA y, se pasó a despacho en orden ya dispuesto en autos. (Dras. GERTRUDIS L. MARQUEZ y VICTORIA B. COLOMBO).

#### **B- Las impugnadas en las distintas causas.**

ADMITIERON LA **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** interpuesta por los demandados, declarando que los actores carecían de legitimación activa **PARA PROMOVER LA ACCION AUTONOMA DE NULIDAD** de la sentencia N°133 del 25/04/2011 dictada en la causa caratulada "Torrent Victorio Isaac Gregorio s/Sucesorio Ab-Intestato", N° 54.394/83 tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N°1 de esta ciudad de Goya (Sent. N° 153 y su aclaratoria N°499, **causa N°17226/12**) y de la sentencia N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 dictada en los autos caratulados: "*SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION*", *Expte. N° GXP 12527/11* en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad de Goya (Sent. N° 181 la que se agregó también al INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD en la **causa N° 16778** y la Sent. N° 183 en la **causa N° 28389**). Cargó, en todas, las costas a los actores vencidos.

Por Aclaratoria N° 499 de la Sentencia N° 153, en la causa N° 17226/12 consignó correctamente a los actores: MUNICIPALIDAD DE LA COLONIA CARLOS PELLEGRINI, SOFIA ELENA HEINONEN, SILVIA ELIZABETH LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONSO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, RAMON FERNANDEZ, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ALBA DALILA FERNANDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, SILVIA INES PANOZZO GALMARELLO, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, MARIA PAULINA SANDOVAL, ALBA RAMONA ALEGRE, AMADEO CIRILO MARTIN, BRUNO DARDO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, MARIA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH y CARLOS ENRIQUE ROSSO,

FELIPE TOMAS, PEDRO IGNACIO PIEDRABUENA, MARCELO JAVIER POLONI, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y BETINA KIND, JULIO AUGUSTO MACHI, Y JUAN DE LA CRUZ FRAGA.

**C- Los antecedentes.**

En lo que interesa y sin ya atender a quienes acordaron y cuyas propuestas fueron homologadas, como tampoco en cuál de las causas relacionados participaron, estos **actores**, promovieron ACCION AUTONOMA DE NULIDAD de la **Sentencia N° 133** del 25/04/2011 de LEGITIMO ABONO recaída en la causa "TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", Expte. N° 54394/83 que se tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad de Goya y la **Sentencia N° 677** del 05/12/2011 de ESCRITURACION y su **Aclaratoria N° 695** del 13/12/2011 y **todo lo actuado** en la causa: "*SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION*", Expte. N° GXP 12527/11, que se tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad de Goya, contra, en el primer caso, MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI, LUCIANO TORRENT, MERCEDES TORRENT DE DIAZ COLODRERO, DIONISIA ESTHER TORRENT, CONCEPCION FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCION TORRENT Y VICTORIO TORRENT y en el segundo únicamente contra MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI, LUCIANO TORRENT.

Relataron, en una resumida síntesis que, MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI (incidentistas), MERCEDES TORRENT DE DIAZ COLODRERO, DIONISIA ESTHER TORRENT, CONCEPCION FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCION TORRENT Y VICTORIO TORRENT (incidentados, herederos declarados), actores del **legítimo abono** promovido en la causa "TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", Expte. N° 54394/83, engañaron a la jurisdicción, utilizando una vía que impedía o limitaba el accionar judicial, continuando con el engaño durante todo su trámite, lesionando gravemente derechos de terceros.

Accionan también contra el Dr. LUCIANO TORRENT en tanto, fue quien llevó a

cabo actividades judiciales como extrajudiciales tendientes a completar el fraude procesal, más allá de la tramitación del proceso. Este profesional – dijeron – conocía la situación por haber representado a los Sres. SNIECHOWSKI y a otras personas, en distintos procesos de usucapión en el pueblo de Colonia Carlos Pellegrini, a fin de dilatar, hasta obtener la sentencia ahora atacada y así escriturar los inmuebles, frustrando legítimos derechos de los actores de esos procesos. Destacan que del RPI surge que este profesional es ahora titular registral de las tierras ubicadas en la Colonia que fueran objeto del pedido de legítimo abono, contrariando la PROHIBICION EXPRESA que recae sobre los abogados de adquirir bienes en litigio en función del art. 1.361, inc. 6 del CC. (fs. 49/83, causa N° 17.226/12).

Luego, continuaron con el relato, MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI y LUCIANO TORRENT, persistieron en su conducta fraudulenta, utilizando a la jurisdicción como medio para lograr aparentes derechos, obtuvieron, mediante otra sentencia **el derecho a escriturar el 33%** de la parte indivisa de Isaac Luis Miguel Torrent sobre los inmuebles individualizados en dos Boletos de Compraventas, uno de fecha 14/08/1972 y otro del 26/07/1979, con la Sentencia N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 y todo lo actuado en la causa: “SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11.

Afirmaron que el fraude procesal inició ya con la opción de una vía (la escrituración) que impedía la defensa de quienes podían considerarse con derechos, que no son otros, que la mayoría de los habitantes del pueblo de Colonia Pellegrini y la participación maliciosa de los herederos del Sr. Torrent y de su letrado apoderado, Dr. LUCIANO TORRENT; que sabiendo que existían personas e instituciones con mejores derechos e incluso procesos en los que se debatían estos derechos, les negaron intervención, con evidente falta de lealtad procesal y buena fe, ocultando dolosamente a la jurisdicción a terceros interesados con legítimos derechos a ejercer. Denunciaron que con el ardid malicioso y fraudulento los accionados vulneraron derechos constitucionales, no ya de unas cuantas personas, sino los de un pueblo entero.

Después narraron y describieron los derechos afectados de cada uno de los actores; todos vinculados a *bienes de dominio público y dominio privado del Estado, derechos posesorios, derecho de dominio* (con inscripción en el RPI) de los inmuebles

ejercidos y ostentados por más de 20 años en algunos casos.

**MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI y LUCIANO TORRENT** (representados por el Dr. Torrent y el Dr. Vallejos), al tiempo que contestan los emplazamientos, negaron los hechos descriptos en la demanda salvo aquellos que expresamente reconocieran, desconocieron los documentos, además de plantear **COSA JUZGADA MATERIAL e INCONSTITUCIONALIDAD del art. 353 del CPCC** (rechazados ambos por Resolución N°398/17, fs. 3331/3340, confirmada por Resolución N°44/18 de este Tribunal de Alzada, fs. 3370/3375, firme y consentida en la causa N°16778/12), la de **FALTA DE ACCIÓN/FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA PERSONA DE LUCIANO TORRENT**, la de **TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE Y EXTEMPORANEIDAD**, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** respecto de algunos actores, y dieron su versión de los hechos.

Lo mismo hicieron **CONCEPCIÓN FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCIÓN TORRENT, VICTORIO TORRENT y DIONISIA ESTHER TORRENT**. Formularon los mismos planteos que los primeros.

**MIRNA ALEJANDRA NUÑEZ**, se presentó con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Decotto, desconociendo, por no saber, lo actuado por su abuelo Isaac Luis Miguel Torrent.

**TRASLADADAS LAS EXCEPCIONES, LOS ACTORES**, las negaron.

Su resolución fue tenida presente para el momento de dictarse la sentencia.

El **ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES** (representado por el Dr. Porretti) contestó el traslado corrido y se lo tuvo por presentado en el carácter de TERCERO.

Los actores en la causa N° 16778 **INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD** de las Escrituras Públicas N° 187 (fs. 23/36 Expte. N°16778/1) y 189 (fs. 37/52 Expte. N°16778/1), ambas de fecha 26/12/2011 pasadas por ante el Protocolo de la Escribana Pública Nacional Daniela Nigri, contra MARIA EMILIA SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI, LUCIANO TORRENT y DANIELA NIGRI (Oficial Público autorizante, litisconsorte pasivo necesario), solicitaron se las descalifique como instrumento válido. Respecto de la Escritura Pública N° 187 por contener falsas afirmaciones al incumplir

la orden judicial emanada de la sentencia dictada en el proceso de Escrituración promovida por MARIA EMILIA SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI contra ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES cuando dispuso que se escriture a favor de los sucesores de los Sres. Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski el 33,33% de los bienes individualizados en el los Boletos de Compraventas de fecha 14/08/1972 y 26/07/1979, debiendo oficiarse al Juez del Sucesorio para su toma de razón. Esto era, presentarse en el proceso sucesorio de sus padres “*Sniechowski Roberto y Penas de Sniechowski, Leonor s/Sucesión Intestada*” N° 172/83, para que sea el Juez interviniente allí quien ordene la transferencia de dominio a nombre de cada uno de los herederos declarados y en la proporción que les corresponda. Celebraron la Escritura Pública N° 187, sin que la notaria participante exigiera el cumplimiento de esos pasos procesales previos a su confección; excluyendo así a los acreedores del sucesorio – los incidentistas – y lesionando el derecho de propiedad. Además, denunciaron que el **objeto** de la escritura se encontraba seriamente afectado. Y que la Escritura Pública N° 189 repetía falsedades e inexactitudes de su antecedente, la N° 187, e incluso demuestra de manera irrefutable la intención de no cumplir con la cláusula del contrato celebrado el 26/04/1979, con acuerdo de la escribana, por la que se obligaban a otorgar a los terceros adquirentes la escritura traslativa de dominio de los inmuebles que hubieran adquirido del Dr. Juan Ramón Vidal, Eloisa Torrente de Vidal y José Álvarez. Los hermanos Sniechowski dan en pago el 50% de los inmuebles al Dr. Luciano Torrent haciendo referencia a un pacto de cuota litis celebrado el 26/03/2010.

La Escribana Pública, **DANIELA NEGRI**, contestó el emplazamiento y negó los hechos descriptos por los actores, específicamente que las Escrituras Públicas N° 187 y 189 del 26/12/2011 padezcan falsedades intelectuales. Aclaró que, tanto la partición extrajudicial entre los herederos mayores de edad como las escrituras de tracto sucesivo están legalmente autorizadas y que no consignó que la posesión fuera entregada en su presencia. Respecto del objeto, sostuvo que dio estricto cumplimiento a la Ley Notarial N° 1.482/89 (art.118), consignando que la porción objeto de la transferencia era **aproximadamente según título de 145,78,80 has y no una cantidad exacta ni menos aún, la totalidad del inmueble ya que era el remanente que no hubiera sido vendido por Juan R. Vidal; M.V.E. Eloisa Torrent de Vidal y José Álvarez conforme el Contrato de Compraventa del 26/4/1979.** Las órdenes



judiciales hacen referencia al derecho y al compromiso de escriturar el remanente que no tuviera inscripción legal a favor de Sniechowski para así, después cumplir con el cargo asumido de transferir el dominio. Que la Escritura N° 189 también fue confeccionada en legal y debida forma, resultando oponible a terceros, sin que exista motivo que autorice su redargución de falsedad. Finalmente cuestiona la procedencia del planteo por ausencia de perjuicio.

**LUCIANO TORRENT**, por sus propios derechos y en representación de **MARIA EMILIA SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI y FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI**, sustituye mandato y otorga poder general al Dr. Fernando Vallejos, contestan el emplazamiento y, como lo hicieron en todas las causas, PLANTEARON EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LUCIANO TORRENT. Después negaron los hechos descriptos en el escrito de promoción del incidente. Traslado, los incidentistas, contestaron el traslado mismo.

Antes del dictado de la sentencia, en la causa N° 16778, se **HOMOLOGÓ**, por Resolución N°151 del 15/07/2020 que se agregó a fs. 3643/3647, **EL ACUERDO** al que arribaron algunos de los actores: LUIS EDUARDO PIEDRABUENA, SANDRA ISABEL GALLIERA, FRANCISCO GONZÁLEZ ALZAGA, ELSA MARÍA GUIRALDE, PETRONA ATANASIA MENDIETA, FUNDACIÓN ACARAPÚ-A, ISADORA BARRETO DE SOTO, CLAUDIO MARCELO GUTIERREZ, MARCELO ALBERTO PITTÓN, ESTRELLA NORMA LOSADA, JOSÉ VÍCTOR MARTIN, JOSÉ RAMÓN FRETES, CARLOS RAMÓN PAREDES, OSCAR EDGARDO FERNÁNDEZ, MARIANA ALEJANDRA RICHIARTE, JOSÉ LEONARDO AMARILLA, VÍCTOR TIMOTEO PAINE (HOY FALLECIDO Y SUS DERECHOS HAN SIDO SUBROGADOS POR LOS SRES. LUIS PABLO PAINE, ALFREDO PAINE Y VIRGINIA PAINE CONFORME CONSTANCIA DE FS. 1363), SILVIA ROSANA QUINTANA, VICENTA PERA, HORACIO DANIEL ACTIS CAPORALE, CRESSAL FRANCISCO ALLAN, GABRIELA HERLICZKA, INOCENCIA MAIDANA DE QUINTANA, RAMÓN ALBERTO SANDOVAL (hoy Laura Sandoval por subrogación) con los demandados MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI y LUCIANO TORRENT, en el que, los primeros se obligaron a desistir de la acción y aceptaron las costas por su orden y los accionados, luego de exigir la presentación de “documentación”, se comprometieron según el caso a: **1-** no oponerse y/o entorpecer las acciones posesorias y/o reales que pudieran

intentar para perfeccionar el dominio de sus lotes si se atribuían derechos posesorios y/o encontrarse excluidos sus lotes de los Boletos de 1972 y 1979, sin poder reconocerla “por no constarles”, no porque ellos la ejerzan como dijeron al promover el legítimo abono, la escrituración y contestar las demandas de nulidad; **2-** a hacer una Escritura Pública de Retrocesión de la N° 189 y una Escritura Pública de Rescisión Bilateral de la N° 187, dejándola sin efectos a quienes tenían registrados los inmuebles a sus nombres antes de la inscripción que hicieran los accionados; **3-** escriturar a favor de aquellos que contaban con boleto de compraventa.

Lo mismo ocurrió en la causa N° 17226/12, se **HOMOLOGÓ** por Resolución N° 405 del 10/10/2019 y se agregó a fs. 1418/1423.

Las sentencias emitidas en las tres causas (N° 17226, N° 16778 y N° 28389) próximas a analizar, se dictaron una vez que todas se encontraban en estado de ser dictadas; así lo decidió el juez de la instancia motivado por la conexidad existente entre ellas (Auto N° 1939, fs. 2675, causa N° 17225/12 y Auto N° 3051, fs. 3864, causa N° 16778/12).

Luego, estando ya todas en estado de dictarse las sentencias, el **Sr. Juez interviniente, Dr. Saade**, tomó en consideración en primer lugar **“PIEDRABUENA LUIS EDGARDO Y OTROS C/ SNIETCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”, Expte. N° GXP 17226/12** y emitió su pronunciamiento por sentencia N° 153/21 admitiendo LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES deducida por los accionados, luego de verificar que invocaban la afectación de derechos (bienes de derecho público, derechos posesorios algunos en litigio judicial y título de propiedad perfecto) ajenos al LEGITIMO ABONO admitido en el proceso “TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/SUCESORIO AB-INTESTATO”, N° 53394/83, cuya nulidad perseguían. Lo hizo luego de concluir que los actores por ser terceros no debieron haber sido citados en el incidente de legítimo abono, tampoco acreditaron la titularidad de un derecho o un interés que ha experimentado – actual o potencialmente - un menoscabo para el caso de mantenerse la firmeza del pronunciamiento y no advertir la existencia de fraude procesal; teniendo a su disposición las acciones reales correspondientes. Finalmente, cargó las costas generadas por la excepción a los actores a pesar de que se pudieron creer con razones para accionar, por no aprovechar las oportunidades que tuvieron en el proceso de conciliar.

Después, siguiendo el mismo razonamiento, se pronunció en **“MUNICIPALIDAD**

**DE CARLOS PELLEGRINI Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIÉCHOWSKI Y OTROS S/ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA”, EXPTE. N° GXP 16778/12**, por sentencia N° 181, admitiendo LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA interpuesta por los demandados, tanto en relación al proceso principal como al **INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD** deducido por los actores respecto de las Escrituras Públicas N° 187 y 189 y, por idénticos fundamentos, declaró que los actores carecían de legitimación activa para promover la nulidad de la sentencia N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 dictada en: “SNIÉCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad de Goya, y de las Escrituras Públicas N° 187 y 189.

Otra vez, entendió que los actores invocaban la afectación de derechos (bienes de derecho público, derechos posesorios algunos en litigio judicial y título de propiedad perfecto) ajenos a la ESCRITURACION admitida en el proceso SNIÉCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11, cuya nulidad perseguían luego de concluir que los actores, por ser terceros no debieron ser citados en ese proceso; no acreditaron la titularidad de un derecho o un interés que ha experimentado – actual o potencialmente - un menoscabo para el caso de mantenerse la firmeza del pronunciamiento y no advertir la existencia de fraude procesal; teniendo a su disposición las acciones reales correspondientes y, consecuente con ello, rechazó el INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD pendiente de resolución. Nuevamente, cargó las costas generadas por la excepción a los actores a pesar de que se pudieron creer con razones para accionar, por no aprovechar las oportunidades que tuvieron en el proceso de conciliar.

FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA de los actores e imposición de las costas a su cargo, que finalmente, replicó con los mismos argumentos en “**MACCHI JULIO AUGUSTO Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIÉCHOWSKI Y OTROS S/ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD”, EXPTE. N° GXP 28389/16**, por sentencia N°183/21, para promover la nulidad de la sentencia N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 dictada en los autos caratulados: “SNIÉCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11 en trámite ante el Juzgado Civil y

Comercial N° 1, Secretaria N°2 de esta ciudad de Goya.

**D- Las quejas de los vencidos en origen: los actores.**

Se dirigen, en primer lugar, a plantear la **NULIDAD DE LA SENTENCIA** por CONTRADICCIONES en las que afirman incurrió al a quo al no dictar una UNICA decisión en las tres causas; no haber ponderado las pruebas agregadas al proceso, como estaba obligado, para evaluar la LEGITIMACION ACTIVA. Seguido, exponen como agravio central la ausencia de cualquier análisis de la prueba producida por parte del a quo para declarar la falta de legitimación activa, haciendo una extensa y pormenorizada descripción de los daños que las decisiones atacadas de nulidad le producen; analizando cada uno de los grupos que el Dr. Saade formó. Después, sostienen que la falsedad de las escrituras (incidente de redargución) ya fue decidida por Res. N° 582, confirmada por Res. N° 122 de la Cámara de Apelaciones, en la que se admitió la legitimación activa de los actores para promoverlo. Por último, se quejan por la imposición de las costas a su cargo en forma exclusiva cuando se encuentra acreditado con creces que pudieron creerse con derecho a litigar y ello justifica que sean impuestas en el orden causado.

**E- La nulidad.**

En orden a la nulidad introducida, se anticipa, no se observan vicios en la decisión venida a examen que ameriten una sanción de esa naturaleza; los quejosos fundan el planteo en una supuesta ausencia de valoración de la “*enorme cantidad de pruebas*” rendidas y se abroqueló en la traída al proceso.

La cuestión es que el análisis que hizo el a quo, circunscribiéndose a la *legitimación/acción* de los actores para demandar la nulidad de la sentencia que admitió la escrituración, no requiere mayores pruebas. Evaluó las necesarias a tal efecto.

De allí que el veredicto enunciado más arriba denota que no padece del vicio (arbitrariedad) imputado, el Dr. Saade analizó la pretensión de los actores, evaluó las circunstancias del asunto y, como ya se expuso, se expidió declarando su falta de legitimación activa, incluso se evidencia la observancia del orden apropiado que facilita su comprensión. El vicio atribuido emerge como inconsistente.

También cualquier atisbo de *contradicción* que pudiera emerger, se salvará al analizar en forma conjunta las tres (3) causas conexas y en trámite, emitiéndose un único pronunciamiento como se anticipó al inicio.

Por otro lado, la falencia alegada bien podría ser estimada y corregida, si

cupiera, al analizar el recurso de apelación.

Es que *"...En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes"*.

*"La nulidad debe desestimarse cuando los efectos y/u omisiones en que pudiera haber incurrido la decisión del juez, pueden ser reparados por vía de la apelación"* (ED-107-637).

Por lo que se rechazará sin más la nulidad articulada. Así votó.

**A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. COLOMBO DIJO:** Que adhiere al voto emitido por la Juez preopinante. Así votó.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO:** **1)** Confrontadas las sentencias en trance de revisión y los agravios expuestos por los actores, son tres los interrogantes a responder: **1)** ¿Se encontraban legitimados los actores para demandar la nulidad irrita de la sentencia N° 133 recaída en la causa N° 54394 y las N° 677 y su Aclaratoria N° 695 en la causa N° 12527/11? Si así fuera, **2)** ¿Son nulas, por falsas las Escrituras Públicas, N° 187 y N° 189? Y, finalmente, **3)** ¿Son nulas, la sentencia N° 133 (legítimo abono) recaída en la causa "TORRENT VICTORIO ISSAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", N°54394 y la N° 677 del 05/12/2011 (escrituración) y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 dictadas en: "SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION", Expte. N° GXP 12527/11?

En tal quehacer, son las evidencias obrantes en los distintos procesos las que exponen el escenario en el que deben evaluarse tales circunstancias.

**I.I.- La sentencia N° 133 del 25/04/2011** emitida en el proceso sucesorio caratulado: **"TORRENT VICTORIO ISSAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", N°54394**, el 10/11/2010, hizo lugar al legítimo abono interpuesto y autorizó a la Dra. Sara Mercedes Torrent de Diaz Colodrero, para que en nombre y representación de la sucesión, suscriba las escrituras traslativas de dominio en la porción que corresponde al causante, Victorio Isaac Gregorio Torrent (1/3) respecto del inmueble descrito en el CONSIDERANDO a) en mérito y en los términos del reconocimiento verificado.

Que el Considerando a) dice: *"Que los Sres. Maria Emilia Sniechowski, Facundo Roberto Sniechowski y Virginia Elizabeth Sniechowski, acreditando ser herederos*

declarados en los autos *Sniechowski, Roberto A. s/Suc. Ab-Intestato Expte. N 172/83* y *Sniechowski, Roberto y Planas de Sniechowski Leonor s/Sucesión Ab-Intestato*", Expte. 172/83 (fs.168/169ta.), se presentan en estos obrados solicitando la escrituración a su nombre, de inmuebles prometidos en venta por el causante a favor del Sr. Roberto Sniechowski mediante boletos de compraventa, y que no fueron escriturados en vida de ambos, conforme en ellos se obligaran.

Tales:

1.- Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en el T°2, F° 260/261, N° 243, año 1966, a nombre de *Victorio Isaac Gregorio Torrent, Maria Sara Dionisia Torrent de Torrent e Isaac Luis Miguel Torrent*, según informe RPI N° 16564 de fecha 14/10/10 (fs. 174vta.), Adrema T1-696-3. En la proporción que corresponde al causante en estos obrados, esto es, el 33,33% del inmueble.

La fotocopia certificada por el Juez de Paz Titular de Apóstoles, (Misiones), *Alberto Pedro Vera*, de un boleto de compraventa con firmas certificadas por la escribana *Esther Emilce Bianchi* el día 14/08/72, da cuenta de que el día 13 de agosto de 1972, los Sres. *Victorio Isaac Gregorio Torrent*, e *Isaac Luis Miguel Torrent* venden y transfieren al Sr. *Roberto Sniachowski*, casado en primeras nupcias con la Sra. *Leonor Panas*, una fracción de campo de su propiedad ubicada en la Tercera Sección del Departamento San Martín, Provincia de Corrientes, Colonia Carlos Pellegrini, denominada la fracción como Lote "B" y sección Chacras, (excluyendo el pueblo), según plano de mensura confeccionado por el agrimensor *Pis Pando*, el 14 de mayo de 1967, constante la parte que venden de una superficie aproximada de un mil cien hectáreas, entre los siguientes linderos Norte: Esteros del Iberá; Este: Lote A del mismo plano; Sur: Estero Camba Trapo y Oeste: límites del pueblo del mismo plano, Laguna Iberá y Estero Miriñay. Reservándose los vendedores de la totalidad del terreno vendido Dos hectáreas, que enajenarán a favor del señor Escalante (fs. 170/171vta.).

2. Una fracción de terreno individualizada en la fotocopia certificada por el escribano *Juan González Vedoya* del boleto de compraventa con firmas certificadas por el escribano *Francisco Edmundo Osnaghi* en fecha 26 de abril de 1979, como 158has., 93has, 43cas, 51cm, sitas en la Segunda Sección del Dpto. San Martín de la pcia. de Ctes., donde se encuentra asentado el pueblo Colonia Carlos Pellegrini, dentro de los siguientes linderos Norte: Ruta Nacional N° 14, Sur: Esteros del Miriñay, Este campo de propiedad de doña *Eloisa Torrent de Vidal* (hoy de los vendedores) y

Oeste: Ruta Nacional N° 14, según plano de mensura del Agrimensor Epifanio Carballo, de fecha 22 de octubre de 1945.

En él se indica que aquella fue cedida y transferida por el Dr. Carlos Alberto Contreras Gómez en nombre y representación de los Sres. Victorio Isaac Gregorio Torrent e Isaac Luis Miguel Torrent (según poder otorgado por ante el Registro del escribano D. Alberto Garay Reato en fecha 27 e noviembre de 1972) a favor del Sr. Roberto Antonio Sniechowski.

**Haciéndose la salvedad de que la venta comprende toda la superficie de terreno que no estuviera vendido por el Dr. Juan Ramón Vidal, doña Eloisa Torrent de Vidal y don José Alvarez, que el comprador se obliga a respetar y a otorgar el pertinente título de dominio a los adquirentes que acrediten haber abonado íntegramente el importe de la venta. Comprende también la transferencia de los derechos de los vendedores respecto a aquellos adquirentes que no hubieren abonado la totalidad del importe respecto a los que ceden los derechos y acciones que resultaren. (SEGUNDO) (fs.172/173vta.).**

Como antecedentes de dominio acompañan fotocopia certificada por el escribano Juan González Vedoya, de una minuta expedida en los autos "Torrent de Vidal Marsa Victoria Eusebia Eloisa s/Testamentario" en la que se individualiza como legatarios, a doña María Sara Dionisia Torrent de Torrent, don Isaac Luis Miguel Torrent y don Victorio Inne Gregorio Torrent. En la cual consta que se adjudicó en condominio indiviso y por partes iguales, el inmueble individualizado como: ubicación Departamento de Gral San Martín, sección 3 Inscripción en la D. Gral. de Rentas T1-439-3, Superficie 2.411 hectareas, 02 areas y 32centímetros. Corresponde por inscripción. Tomo 34 folio 20.000 fnca N 13.780 (s.175/178)."

Y en el en el Considerando b) que "Los herederos declarados, Bren. Concepción Felisa Barrios de Torrent esposa supérstite, Victorio Torrent, Juan Eusebio Torrent, María Eloisa Torrent, Felisa Concepción Torrent, Dionisia Esther Torrent e Isaac Luis Torrent y Sara Mercedes Torrent-hijos matrimoniales (fs.43), manifestaron la expresa voluntad de proceder a la suscripción de la escritura de dominio de las fracciones de campo que oportunamente fueran enajenadas, allanándose en todo a la petición de legítimo abono.

Expresaron además, que en ella los compradores se obligarán a cumplir estrictamente la totalidad de las condiciones establecidas en los contratos de compraventa pertinentes, y reconocieron que el precio se ha oblado oportunamente

en su totalidad.

*Piden que se tenga por autorizada a la Dra. Sara Mercedes Torrent, M.I. 14.519.883 a suscribir las escrituras traslativas de dominio.”*

Por lo que, concluyó: *“Ante el reconocimiento por parte de los herederos de la existencia de los boletos de compraventa individualizados en el CONSIDERANDO a), corresponde hacer lugar al legítimo abono promovido, y en consecuencia, autorizar a la Dra. Sara Mercedes Torrent, M.I. 14.519.883 para que en nombre y representación de la presente sucesión, suscriba las correspondientes escrituras traslativas de dominio, en los términos del reconocimiento.”*

Este INCIDENTE DE LEGITIMO ABONO fue promovido por VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, EMILIA SNIETCHOWSKI, representados por el Dr. LUCIANO TORRENT, el que trasladado a los herederos allí declarados, MERCEDES TORRENT DE DIAZ COLODRERO, DIONISIA ESTHER TORRENT, CONCEPCION FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCION TORRENT Y VICTORIO TORRENT, se allanaron.

En septiembre de 2011, el Dr. Luciano Torrent alegando estar pendiente la ESCRITURACION que sigue contra herederos inescrupulosos (Núñez) que se niegan a la finalización del trámite, pide (y se la otorga por Res. N° 11.772), como medida cautelar la ANOTACION DE LITIS.

**I.II.- La sentencia N° 677 del 05/12/2011 (fs. 114/116 y vta. Expte. N° GXP 12527/11) y su aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 (fs. 120 y vta. Expte. N° GXP 12527/11) emitida en la causa “SNIETCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11 dispuso: 1) Autorizar a Baltazar Torrent, para que en nombre y representación de la accionada, suscriba la escritura traslativa de dominio y toda otra documentación que fuera necesaria. 2) La escrituración de los inmuebles del 33,33% que correspondiera a Isaac Luis Miguel Torrent, respecto a los inmuebles individualizados en el Boleto de Compraventa con firmas certificadas por la EPN Esther Emilce Bianchi de fecha 14 de agosto de 1972, y el Boleto de compraventa con firmas certificadas por el escribano Francisco Edmundo Osnaghi, de fecha 26/07/1979, a nombre de “sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski”. 3) Mandando oficiar al Juez del sucesorio, “Sniechowski Roberto Antonio y Panas de Sniechowski Leonor s/Sucesion**



Ab-Intestato”, N° 172/83, incluyendo la aclaratoria, a los efectos de la toma de razón.

La Escrituración fue promovida el 03/05/2011 por VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, EMILIA SNIETCHOWSKI, representados por el Dr. LUCIANO TORRENT, invocando los mismos Boletos de Compraventa celebrado en los años 1972 y 1979, ahora respecto del 33,33% indivisos contra el sucesor del titular registral, Isaac Luis Miguel Torrent, cuyo proceso sucesorio se tramitaba ante el mismo juzgado (Civ. y Com. N° 1), caratulado “TORRENT, ISAAC LUIS MIGUEL MIGUEL S/SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 57090/87, ISAAC ANDRÉS NÚÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES, MIRNA ALEJANDRA NUÑEZ, JOSE ANDRÉS NUÑES Y JORGE ISAAC NUÑEZ; quienes se allanan.

Afirmó el Dr. Luciano Torrent que de sus representados, se encontraba “... ostentando desde ese entonces la posesión “*animus domini*” pública, pacífica e ininterrumpida de estos inmuebles (...) trasmitiéndolos a su mujer, señora Leonor Panas y luego a sus tres hijos (...) quienes han vivido en la colonia y desarrollado a lo largo de los años diferentes actividades (...) y pretenden por éste medio después de algunos contratiempos obtener la Escritura traslativa del dominio, definitiva de los inmuebles a su favor”.

Que la posesión le fue hecha a Roberto A. Sniechowski el mismo día de la celebración de los Boletos (1972 y 1979) y producido su fallecimiento el 21/03/1983 y el de su esposa el 24/07/1996, a ese día (03/05/2011), “son sus herederos los que continuando con la administración de los bienes heredados y encontrándose en mejores condiciones tanto anímicas como económicas para solventar los gastos causídicos de finalización de la transferencia es que se presentan a Demandar la Escrituración conforme a derecho.”

La juez para fundar su decisión (la Sentencia N° 677), dijo: “(...) los bienes cuya escrituración se solicita integran el acervo hereditario del Sr. Roberto Antonio Sniechowski, cuyo juicio sucesorio se encuentra abierto. Ello se proyecta irreversiblemente en esta mi decisión, ya que no corresponde ordenar que la transferencia del dominio se materialice respecto de cada uno de los herederos declarados y que promovieron el presente proceso, ya que hacerlo importaría atribuirme una jurisdicción que no me compete. Esa decisión, lógicamente, la tiene reservada el juez del sucesorio del Sr. Sniechowski”.

Agregó entonces: “... dispondré que la escrituración se efectúe a nombre de la

sucesión de Roberto Antonio *Sniechowski*, *debiendo oficiarse al Juez del sucesorio tal circunstancia, a los fines de la toma de razón.*” (Considerando c), párrafos 4to al 6to).

Plantearon entonces una aclaratoria, bajo el argumento de que el proceso sucesorio: “**SNIECHOWSKI ROBERTO ANTONIO Y PANAS DE SNIECHOWSKI LEONOR S/SUCESION AB-INTESTATO**”, N° 172/83, finalizó por sobreseimiento definitivo en el año 1998 (ver fs. 118 vta. Expte. N° GXP 12527/2011) visibilizado como falso después de confrontar las copias reservadas en la causa N° GXP 28.389 (Macchi): el proceso sucesorio de los padres de los hermanos Sniechowski, en trámite ante el Juzgado Civ. y Com. N° 1 de Posadas (Misiones), se encontraba en pleno trámite, tal fue así que requerida su remisión por el Dr. Saade, la jueza interviniente la denegó, autorizando la extracción de copias (ver fs. 344 y vta. de las copias del Expte. N° 172/83 **19/08/2021** reservadas en la causa N° GXP 28.389 –Macchi-).

Sumado a ello, suscripto el día 21/12/2011 el Oficio Ley 22.172 N° 1786 al Juzgado de 1ª. Instancia Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Posadas, Misiones para la correspondiente toma de razón ordenada; el mismo fue **retirado** por el Dr. Fernando Vallejos **el 22/12/2011** (ver fs. 128 y vta. Expte. N° GXP 12527/2011) **y presentado** en el expediente N° 172/83 **el 14/09/2017** por María Emilia Sniechowski en su carácter de administradora judicial (ver fs. 146 Expte. N° GXP 12527/2011).

No obstante, una vez más, justificando su omisión de cumplimentar la orden de comunicar al juez del sucesorio de Sniechowski – Panas, el Dr. Torrent informó en 2014 (ver fs. 73/85 vta. Expte. N° GXP 16778/01), al contestar el INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD promovido en la causa N° 16.778, que la jurisdicción de la juez finalizaba al firmar y sellar el oficio, y que no hay plazo para su cumplimiento. Se denota así que no asume su propia falta de diligencia en el cumplimiento de la manda judicial, habiendo transcurrido tres años de retirado aquella comunicación (Oficio Ley 22.172 N° 1786 -**2011**-), y que como se dijo fue presentado en el juzgado correspondiente tres años después de esta manifestación en el incidente (**2017**), demostrando así una total indiferencia por las órdenas emanadas de la jurisdicción.

**3-** Obtenidas la sentencia de LEGITIMO ABONO y la de ESCRITURACION, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, EMILIA SNIECHOWSKI y BALTASAR TORRENT, por sus propios derechos, celebraron, el 26/12/2011, con la intervención de la Escribana Pública, Daniela Nigri, titular del registro N° 40, la **Escritura Pública N° 187** por la cual, adquieren en forma

indivisa y a título personal el porcentaje que a la sucesión le correspondía y por **Escritura Pública N° 189** con su abogado apoderado, Dr. LUCIANO TORRENT, por la que DAN EN PAGO el 50% de todos los bienes al último en pago de honorarios profesionales.

Confrontada la **Escritura Pública N° 187**, se verifica que las sucesiones VENDEN y TRANSFIEREN DEFINITIVAMENTE a favor de FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI Y MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, en la proporción que corresponde a las sucesiones transmitentes – 33,33% cada una - en condominio indiviso el inmueble ubicado en la Segunda sección del Departamento General San Martín y correspondiente al pueblo de la Colonia Carlos Pellegrini de la Provincia de Corrientes, constante originalmente el inmueble total según título en mayor extensión de 2.875,27,71 has., dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste: Esteros del Iberá y Laguna del Iberá; incluyendo el Pueblo de la Colonia Carlos Pellegrini y al Este: campos de Federico Aquino y Zulema A. de Aquino. La porción objeto de la transferencia, consta aproximadamente según título de 145,78,80 has. y según Plano de Remensura del Pueblo de la Colonia Carlos Pellegrini N° 488-J del 22/12/1945 de **158,93,43,51 has.** dentro de los siguientes linderos generales, Norte: Ruta Nac. 14, Sur: Esteros del Iberá; Este: calle Yataí y Oeste: Ruta Nac. 14.

Y, luego teniendo en cuenta aquel Plano de Remensura, enumera los Lotes y Manzanas remanentes, “a venderse”, como objeto de la transferencia del dominio, excluyendo las Manzanas 36 y 73 y así se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Lo hacen a favor de FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI Y MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, **en condominio indiviso y por sus propios derechos**, excediendo el marco jurídico fijado por la por Sentencia N° 677 del 5/12/2011 y Aclaratoria N° 698 del 13/12/2011 dictadas en los autos caratulados “Sniechowski María Emilia Y Otros c/Isaac Andrés Núñez y/o sus Herederos y Sucesores s/ Escrituración”, N° 12.527/11, que la notaria dijo tener a la vista.

Sumado a ello, los adquirentes manifestaron aceptar la venta en condominio y por partes iguales y hallarse en posesión material y efectiva del inmueble adquirido por tradición que se efectuara en oportunidad de suscribirse el boleto de compraventa citado; que conforme lo convenido en ese Boleto, se obligan a respetar todas y cada

una de las cláusulas y otorgar los correspondientes títulos de dominio a los adquirentes que hayan abonado íntegramente el precio de venta y a respetar la ubicación y nombre de la plaza Juan Ramón Vidal. Obligándose también a abonar todo gasto causídico originado en ejecuciones que se hubieran perseguido contra las propiedades antes mencionadas y que conocen las litis que recaen sobre los inmuebles.

Las sucesiones (vendedoras) ceden a los adquirentes los derechos a reclamar el pago de la totalidad del precio de venta, respecto de aquellos lotes transferidos y cuyo precio de venta no fue cancelado a la fecha y promover cualquier acción judicial que fuere necesaria para salvaguardar su derecho de propiedad.

Asumen así, sin reparos la calidad de propietarios de los bienes, violando abiertamente – y con la venia de la Escribana interviniente - la expresa decisión de la Jueza que intervino en el proceso de Escrituración de que sea el Juez del sucesorio (arriba identificado) quien ordene la transferencia de dominio a cada uno de los herederos ya que, de lo contrario importaría atribuirse una jurisdicción reservada a aquel Juez.

Insistimos, **la autorización a escriturar no era otra que formalizar la transferencia del dominio, mediante escritura pública a favor de la sucesión** de los causantes Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski; y expresamente dijo la juez que NO corresponde ordenar que la transferencia del dominio se materialice respecto de cada uno de los herederos declarados y que promovieron el presente proceso en la ciudad de Goya, de hacerlo se excedería su jurisdicción (así lo aclaró la juez) y mandó a los requirentes a pedirlo al juez del sucesorio del Sr. Sniechowski. Sin embargo, los aquí demandados hicieron caso omiso a la advertencia de la juez y procedieron a escriturar sin el recaudo enunciado.

En el instrumento público cuestionado, los adquirentes desapoderan a las sucesiones vendedoras, que les transmiten todos los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre la porción del remanente del inmueble las sucesiones citadas tenían. Los adquirentes manifiestan que, aceptan la venta en condominio y por partes iguales, que se hallan en posesión material y efectiva del inmueble adquirido por tradición que se efectuara en oportunidad de suscribirse el boleto de compraventa citado; que conforme lo convenido en ese Boleto, se obligan a respetar todas y cada una de las cláusulas y otorgar los correspondientes títulos de dominio a los adquirentes que hayan abonado íntegramente el precio de venta y a

respetar la ubicación y nombre de la plaza Juan Ramón Vidal.

En resumidas cuentas, estimamos que en la Escritura Pública N° 187, de compraventa, las partes intervinientes, Baltasar Torrent como representante de la demandada (vendedor), los Sres. María Emilia Sniechowski, Facundo Roberto Sniechowski, Virginia Elizabeth Sniechowski (compradores) y la Escribana Pública interviniente, **incumplieron la manda judicial** obrante en la Sentencia N° 677 y su Aclaratoria N° 695, dictadas en la causa N° 12.527/11 “*SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION*”, de transferir el porcentaje correspondiente a Isaac Luis Miguel Torrent (33,33%) a nombre de los “*sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski*” y no a cada uno de los herederos declarados, jurisdicción reservada al Juez interviniente en el proceso “*Sniechowski Roberto y Panas de Sniechowski, Leonor s/Sucesion Ab-Intestato*” N° 172/83 al que – la jueza - manda oficiar para la toma de razón.

Incumplimiento que atenta contra su contenido. Recordemos que este cometido no pudo lograrse sin la participación activa del oficial público interviniente (por tratarse de un instrumento público como una Escritura), nos referimos claro está, a la Escribana Daniela Nigri, que tergiversó la directiva de la Sentencia N° 677 y su Aclaratoria N° 695 que tenía en originales a la vista y agrega al protocolo. Otra vez, formalizó la venta a favor de los Sres. María Emilia Sniechowski, Facundo Roberto Sniechowski, Virginia Elizabeth Sniechowski cuando sólo podía hacerlo con los *sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski* para que luego se siga eventualmente el trámite correspondiente a bienes de los causantes en el proceso sucesorio.

#### **4- Las intimaciones extrajudiciales.**

Ya inscriptos los inmuebles en el Registro de la Propiedad, a nombre de FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI, MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI y LUCIANO TORRENT el 19/01/2011, proceden a remitir intimaciones a los pobladores del lugar del siguiente tenor:

La CD (reservada en el sobre N° 1) que el 10/04/2012 LUCIANO TORRENT, ahora ya en nombre propio y en el de VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI y MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI remitió a MAURICIO N. LACONA. REGI LACONA IRUPE LODGE, SWISSAR SRL, que por su trascendencia se transcribe: “*Luciano Torrent M.I. N° 20.183.042, se dirige a Uds., por derecho propio como propietario y*

como abogado apoderado de las copropietarias Señoras María Emilia Sniechowski M.I N° 22 735.439 y Virginia Elizabeth Sniechowski, M.I.N° 26.082.443, conforme Poder General, bajo Escritura N° 5, del 30/01/2009, pasado por ante el Escibano Miguel A. Kovach y a los títulos de propiedad. por escrituras públicas N° 187 y 189 de fecha 28/12/2011, pasadas por la escribana Daniela Nigri.

De conformidad a los infructuosos intentos personales y por mail de llegar a un acuerdo, los intimo de manera fehaciente y en forma perentoria a desalojar y restituir los Lotes "b" y "d" de la Manzana N° 95 y Lote "a" de la Manzana 97, ubicado en la Localidad de Colonia Carlos Pellegrini, del Departamento de San Martín, de la Provincia de Corrientes, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en el Diario bajo N° 704, Folio Real Matricula N° 4225, 4226 y 4227, año 2012, ante la Dcion. de Catastro, bajo adrema T4-0197-1, T4-0387-1 y T4-374-1, que han sido por Uds. ocupados en forma precaria y sin autorización de sus propietarios, intentando una infructuosa prescripción adquisitiva (art. 24, Ley 14.159), que en éste acto se interrumpe repele y rechaza.-

En tal carácter procedo a intimarlos de manera fehaciente y perentoria por el plazo de (15) QUINCE DIAS corridos y perentorios, de recibida la presente, DESALOJE Y RESTITUYA LOS INMUEBLES OCUPADOS SIN AUTORIZACION DE SUS PROPIETARIOS (posesión de mala fe) bajo expreso apercibimiento de iniciar acciones legales en su contra. Demanda de Reivindicación, Denuncia Penal por Usurpación, con más Demanda de Daños y Perjuicios que se causaron y causan por oposición en desalojar, restituir y retener indebidamente los inmuebles referidos.-

Se los intima también, bajo apercibimiento de ley, al pago por resarcimiento económico y daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño moratorio) correspondiente a los años usufructuados económicamente en perjuicio de sus propietarios "por canon locativo retroactivo, por uso lucrativo obtenido con "IRUPE LODGE" desde el inicio de la ocupación hasta la fecha de restitución, suma a estimarse en la futura demanda, conforme lo previsto en los arts. 508 al 512, 2435 al 2444 y 2756 y sig. del Cód. Civil y art. 670 y sig. del C.P.C.C. de Ctes., art. 181 y 183 del Cód. Penal.-

Conforme lo expuesto, intimo a Uds, a concurrir al Estudio Jurídico, sito en calle 25 de mayo N° 1367, de Corrientes Capital, Tel. (0379) 4424035 - Cel. 15440-4503, en el horario de 18:00 hs. a 21.30 hs, en el plazo otorgado, a fin de regularizar situación, evitar costos y daños innecesarios. Caso contrario, nos veremos obligados a

*demandados judicialmente.*

*QUEDAN UDS. LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.”*

La trascipción no es antojadiza. Es adrede y solo para ilustrar la finalidad de los demandados, en razón de que hay otras de similar tenor.

#### **5- Las actuaciones judiciales posteriores.**

Finalmente, los hermanos SNIECHOWSKI y el Dr. LUCIANO TORRENT, emplazados judicialmente por resultar aquellas sentencias producto de la violación de derechos constitucionales (no haberlos citado y afectar sus derechos e intereses) y fraude procesal, los niegan y otra vez, utilizando instrumentos procesales y legales, dilatan por más de diez (10) años la resolución del conflicto y además, con los “acuerdos” celebrados en las causas N° 16778 y N° 17226, es (otra vez) la jurisdicción utilizada para determinar fehacientemente los lotes que se encuentran libres de ocupantes (sin poseedores animus domini, propietarios o con boletos de compraventa) y sobre los cuales, sin oposición, podrán disponer, tarea que debieron hacer en el año 2011 y a su cargo y como previo a cualquier intento de recuperar/reinvidicar/desalojar a quienes lo hacían con derecho. Máxime, que dicen haber tenido la posesión del inmueble desde la suscripción del boleto, versión que cae por tierra tras lo acontecido en estas actuaciones.

No escapa al análisis el valor probatorio, la conducta de los accionados que afirmaron al promover la acción de escrituración *“ostentando desde ese entonces la posesión “animus domini” pública, pacífica e ininterrumpida de esos inmuebles (...) transmitiéndolos a su mujer Leonor Panas y luego a sus tres hijos (...) quienes han vivido en la colonia y desarrollado a lo largo de los años diferentes actividades (...)”* (fs. 10) y en el mismo sentido al contestar las acciones de nulidad deducidas (fs. 2.511/2.608 vta.) para terminar, a cambio del desistimiento de la acción de nulidad y las costas por su orden, **SE OBLIGARON A NO OPONERSE Y/O ENTORPECER LAS ACCIONES POSESORIAS Y/O REALES QUE PUDIERAN INTENTAR PARA PERFECCIONAR EL DOMINIO DE SUS LOTES**, y además, según las circunstancias, a: **NO ESCRITURAR A SU NOMBRE EN EL FUTURO; A HACER UNA ESCRITURA PÚBLICA DE RETROCESIÓN DE LA N° 189 Y UNA ESCRITURA PÚBLICA DE RESCISIÓN BILATERAL DE LA N° 187, DEJÁNDOLA SIN EFECTOS** y a **OTORGAR EL TÍTULO DE PROPIEDAD** (Resolución N° 151 del 15/70/2020 y que se agregó a fs. 3643/3647 en **“MUNICIPALIDAD” N° GXP 16778** y Res. N°405 del 10/10/2019 y se agregó a fs. 1418/1423. **“PIEDRABUENA” N° GXP 17226/12**),

apareciendo como un verdadero allanamiento a las pretensiones de los actores, que en definitiva persiguen con la acción de nulidad de las sentencias como la redargución de falsedad que las cosas vuelvan al estado anterior a las modificaciones registrales que llevaron a cabo los demandados, desobedeciendo instrucciones jurisdiccionales.

Esa su conducta, negando los hechos y luego, obligándose con la mayoría de los actores a no oponerse a las acciones de prescripción adquisitiva, a retrotraer la venta celebrada en las Esc. Pcas. N° 187 y 189 es un indicio a favor de los actores. (Incluso, al contestar la demanda (fs. 2511/2587), el Dr. Luciano Torrent, invocó ser un tercero adquirente de buena fe.).

**6- Relevancia del interés público:** Pero el examen requiere sustraer este proceso de la aplicación mecánica de las reglas substanciales y procesales propias de la materia, combinándolas con normas y principios del derecho público involucrado, de modo coherente con los bienes y partes involucradas; esto es Municipalidad de Carlos Pellegrini y sus bienes inmuebles privados y públicos. Porque como se adelantó, el proceso afecta una persona jurídica pública y por consiguiente el interés social.

No se puede olvidar que el fraude (como el aquí denunciado por todos los actores antes detallados) justamente tiende al perjuicio o detrimento de los derechos de terceros, buscando vulnerar abiertamente una ley o contradiciendo algún principio general del derecho; muchas veces bajo ropajes de legitimidad y el cobijo aparente de determinada ley. Por ello el acto realizado en fraude a la ley atenta contra todo el Derecho y resulta condenable, en tanto y en cuanto se pruebe que este amparo legal es aparente.

Pero no solo eso, estimo que en el tema se encuentra en riesgo también el orden público porque está en juego el “derecho de propiedad inmueble y su forma de transmisión” (con similares connotaciones que la prescripción adquisitiva), donde casi toda una población se encuentra involucrada sin haber tenido, hasta ahora, intervención ni posibilidad de ser escuchada; diferenciándose así de otros procesos en los que se discuten derechos privados eminentemente subjetivos y patrimoniales. Inclusive, este carácter de orden público, ya fue declarado en la sentencia N° 677 del 05/12/2011 (fs. 114 vta. del Expte. N° GXP 12527/11), por lo que no deviene sorpresivo.

Ello así, reafirmando el sentido social de la propiedad, contenida en el art. 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que forma parte del derecho positivo nacional, debiéndose entender como una limitación natural al derecho de



propiedad privada, pues como todo derecho, su uso o desuso no debe perjudicar al resto de la sociedad, a la vez que eminentes razones de índole fiscal y tributario lo reafirman.

De allí las especiales características de este caso, que no deben ser subsumidas en las reglas generales. Así lo impone el art. 2 del Código Civil y Comercial, al regular la Interpretación de la ley, la que debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Este es el típico caso en el que la aplicación del art. 10 CCyC, en el que el juez debe tener presente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres); debiendo ordenarse lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior. Es que la ley no ampara el **ejercicio abusivo de los derechos individuales** cuando pueda afectar a **los derechos de incidencia colectiva en general**, en este caso la población de Carlos Pellegrini (art. 14 CCyC último párrafo).

En ese margen de apreciaciones, no podemos perder de vista que el debate, **involucra el interés público.**

Sin dudas que así planteada la cuestión, la resolución no es tan sencilla como determinar la mera aplicación del derecho privado, analizar el proceso y los sujetos que tradicionalmente intervienen en su trámite. El análisis debe ir más allá, constituyéndose en una cuestión donde la naturaleza de los bienes y el carácter de las partes, nos conminan a tener presente a la hora del análisis, con una mirada ya no de los sujetos particulares sino atendiendo a reglas, principios y valores que interesan al orden público.

En esa combinación de normas de derecho privado y público, el conocido principio de legitimación en este tipo de procesos, se debilita ante la trascendencia que adquiere el carácter de los bienes y sujetos involucrados.

Aun cuando “el Derecho Público y el Privado tengan una evidente diferencia de enfoque en torno a un tema”, ello “no significa que cada una de las ramas deba desinteresarse de la otra perspectiva. Por el contrario, el Derecho Público debe esforzarse por comprender los intereses particulares y debe intentar compatibilizarlos

hasta donde le sea posible sin poner en riesgo el interés general, y el Derecho Privado debe esforzarse por resolver los conflictos particulares con la mayor equidad posible, de modo de evitar que una errónea solución intersubjetiva repercuta negativamente en el mantenimiento de la paz social” (ROSATTI, Horacio, El Código Civil y Comercial desde el Derecho constitucional, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 50).

Examen que debió hacerse y se hace ahora, teniendo en consideración las normas aplicables al caso, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, que determinan las reglas mínimas de convivencia.

La reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional a la autonomía municipal, la que implica: autonomía institucional, política y financiera, respetando el sistema representativo, republicano y federal consagrado en la Constitución Nacional.

Conforme al sistema federal de la organización política de la República Argentina —que descentraliza el poder con base territorial (arts. 1° y 5° CN)— el CC y el CCyC reconocen personalidad jurídica al Estado nacional, a los Estados provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Estados municipales (caso de la Municipalidad de Carlos Pellegrini). El reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado (art. 146 CCyC), produce importantes consecuencias jurídicas, entre otras: a) resuelve el problema de la continuidad jurídica del Estado, no obstante los sucesivos cambios de formas de gobierno o regímenes políticos; b) explica las relaciones patrimoniales entre la Administración Pública y los ciudadanos; c) hace posible las distintas formas jurídicas del obrar administrativo: acto administrativo, decretos y contratos administrativos, entre otros; d) legitima las acciones de responsabilidad contra el Estado, quien responde con sus propios bienes; e) da lugar a las relaciones entre “distintos Estados entre sí” (por ejemplo, relaciones entre municipios, provincias, nación u otras personas jurídicas públicas); y f) posibilita que el Estado pueda estar en juicio, sea como actor o demandado.

No se trata de establecer un privilegio judicial en favor de la Administración. Se trata, en todo caso, de otorgar la única posibilidad con la que ahora cuentan de examinar los títulos cuestionados sobre los inmuebles que habitan, para verificar si poseen los requisitos de validación.

Lo mismo sucede con los actores, particulares, se trata de escuchar a los que nunca tuvieron voz en un proceso que los afecta y se encuentra plagado de irregularidades (como las antes apuntadas).

Desde luego, si se impide revisar un instrumento como los señalados, con las

graves deficiencias apuntadas (acusado de fraude), sirve para posiblemente convalidar un fraude a la ley apañado con meros fundamentos formales.

Lo dicho no es novedoso, sino una derivación del precepto establecido en el art. 12 CCyCN, donde señala dos elementos que permiten configurar el supuesto del fraude a la ley: a) que esté interesado el orden público en una prohibición y b) que mediante el fraude a la ley se obtenga el resultado prohibido.

El art. 12 CCyCN, contiene dos conceptos vinculados. En el primer párrafo, determina los límites de la autonomía individual, identificados con el concepto de orden público. En el segundo, determina la noción de acto otorgado en fraude a la ley y sus efectos. El acto en fraude a la ley es ineficaz, pues se ve privado de los efectos pretendidos por las partes en razón de su intención de violar una ley imperativa que debe ser aplicada, desplazando al acto fraudulento. (HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tº I, 2da edición, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Bs. As., 2016, p. 40/42).

En la especie, resulta imperioso, por lo tanto, resolver el asunto del modo que indica el art. 12 del Código Civil y Comercial.

Es imposible desconocer la antigua posesión detentada por casi una completa población y recién ahora pretender depurar la legitimidad de aquellas, pero antes habiendo efectuado actos eludiendo decisiones judiciales que indicaban el rumbo tendiente a obtener su definición. Esto es, escriturar a nombre de los herederos un bien de la sucesión que previamente debía someterse a la decisión del juez del sucesorio para que adjudique en la proporción correspondiente a cada heredero.

**Despojarnos de esos datos de público conocimiento, sería apartarnos hipócritamente de una cuestión medular de enorme incidencia en orden público. Claramente no se trata de proteger el patrimonio municipal ni de los demás Actores de este juicio, sino de evitar actos que podrían ser en fraude a la ley, perjudicando a terceros.**

El principio de razonabilidad (art. 3 CCyC), indica que no tener en consideración ese análisis, en una situación públicamente controvertida, puede no solo implicar la convalidación de situaciones contrarias a la ley, sino crear con lo decidido un inconmensurable daño a la comunidad.

Siendo que los jueces somos responsables de las consecuencias sociales que los fallos provocan, es que, en estas circunstancias, la formalidad del esquema de

legitimación en los procesos, deben flexibilizarse en casos como éste, dando la necesaria intervención de los terceros (aquí actores) por resultar evidentemente imprescindible si lo que se quiere es hacer realmente justicia sin solapar actitudes inadecuadas bajo ropaje de legalidad. Y esa justamente nuestra misión indelegable: hacer justicia. **Es que aquí se combinaron situaciones que tornan más que dudosa la regularidad de la operación efectuada por los demandados.**

Independientemente del análisis de las intenciones de los demandados, se está ante la situación jurídica que describe el art. 12 del CCyCN citado.

En este caso, la buena fe de los demandados es dudosa, y convalidar lo actuado sin cumplimentar los mínimos recaudos impuestos legal y judicialmente, sería caer en una irresponsabilidad de la jurisdicción, porque los demandados no podían ni pueden desconocer los elementos básicos de la escrituración cuando de procesos sucesorios se trata. Ni qué decir, tratándose de extensas y ocupadas dimensiones de inmuebles que involucra una comuna, cuya posesión no puede resultar inadvertida; con gran trascendencia natural y turística provincial, que la posicionan a nivel nacional.

La forma instrumentada es dudosa porque omitieron la presentación en el sucesorio que la juez que autorizó el legítimo abono, dijo era el competente para expedirse previo a la escrituración. Anoticiaron a ese sucesorio mucho tiempo después de haber otorgado la escritura, cuando la ley y la decisión judicial dispuso que sea a la inversa. Inclusive, manifestaron que el sucesorio se encontraba finiquitado, cuando la realidad demostró lo contrario (ver detalle efectuado en puntos anteriores).

Otro dato curioso y que genera más dudas es que, si los demandados ejercían la posesión necesaria para perfeccionar su dominio desde la misma suscripción del boleto de compraventa ¿Por qué necesitaron efectuar una depuración judicial para determinar las fracciones que le correspondían?

Es curiosa también, no solo la modalidad (poco transparente) de la expedición de la escritura, sino la actitud asumida con las intimaciones rayanas a intimidación ejercida conforme cartas documentos arriba transcriptas.

## **7- La conclusión.**

Las evidencias son contundentes. Las mismas no pueden analizarse en forma fragmentadas o separada: los hermanos SNIECHOWSKI y su apoderado, el Dr. LUCIANO TORRENT, mediante el ejercicio abusivo de acciones procesales,

obtuvieron una sentencia favorable de *legítimo abono* y otra de *escrituración*, para luego oponerlas a terceros que, sabían, se podían creer con derechos. Lograron la modificación registral de una cierta cantidad de inmuebles ubicados en la localidad de “Colonia Carlos Pellegrini”, de los que nunca tuvieron la posesión animus domini, sabiendo, que existían terceros que se la atribuían e incluso, algunos con títulos perfecto.

Llevaron a cabo innumerables conductas judiciales y extrajudiciales en las que participaron indefectiblemente, el autorizado a suscribir la escritura en la causa N° GXP 12527/11, BALTAZAR TORRENT como la ESCRIBANA PÚBLICA, DANIELA NIGRI: Baltazar Torrent estaba autorizado a suscribir la escritura traslativa de dominio, en nombre y representación de la accionada (Isaac Andrés Núñez y/o sus herederos y sucesores) del 33,33% (1/3) de los bienes descriptos en autos – los que luego se verificarán – a los sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski. Y como contrapartida, Virginia Elizabeth Sniechowski, Facundo Roberto Sniechowski y Emilia Sniechowskin estaban autorizados a aceptar la transferencia del dominio en el mismo carácter: sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski. La Esc. Daniela Negri dijo tener a la vista las causas y las decisiones jurisdiccionales recaídas en cada uno.

Ya registrados los inmuebles a su nombre, remitieron comunicaciones extrajudiciales, exhibiendo que aquel legítimo abono no era más que el inicio de la utilización de la jurisdicción para obtener la titularidad registral de inmuebles, promoviendo luego el proceso: “SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”, Expte. N° GXP 12527/11 cuya sentencia incumplieron cuando instrumentaron la venta a su favor y no como se ordenó: a nombre de los sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y *Leonor Panas de Sniechowski*, debiendo oficiarse al Juez del sucesorio tal circunstancia, a los fines de la toma de razón (Sentencia 677, fs. 114/116 y vta. y Aclaratoria N° 695, fs. 120 y vta.) por integrar los bienes de los causantes.

En el contexto descripto, el haber ocultado y falseado la verdad cuando afirmaron, transcurridos más de 30 años de celebrados los Boletos de Compraventa hechos valer, seguir ejerciendo la posesión de los inmuebles que le fueran entregados a su padre en 1972 y 1979, movidos por la decisión de regularizar la situación registral de los mismos, adquiere mayor preponderancia.

## **II) La legitimación de los actores para demandar la nulidad de las**

## **sentencias y la legitimación pasiva de los accionados.**

En este punto, recordemos que la cuestión a analizar es un extremo de fundamental importancia procesal y cuya determinación nos compete aún de oficio.

Porque, *"la excepción de falta de legitimación puede y debe ser tratada de oficio en la sentencia definitiva, aún en caso de que el planteo sea inexistente o inoportuno, pues constituye una cuestión sustancial que no debe ser obviada bajo el argumento de la preclusión procesal"* (CNSCom., Sala C, 3/8/04, LL, 2004-F-161, ED, 211-49). (Resolución N° 65 del 16 de mayo de 2022 de esta Cámara en autos: "SUCESION DE VILAS HORACIO JOAQUIN C/ ESCALANTE ROSARIO CELINA S/ PROCESO EJECUTIVO", Expte. N° GXP 43055/22).

Continuando, la respuesta afirmativa a aquel primer interrogante deviene diáfano.

Ya sin dilación adelanto la decisión revocatoria de la de origen, en tanto, decir como lo hizo el a quo que a los actores *"les era ajeno, no les menoscababa ningún derecho, pudiendo ejercer, tanto la acción como la defensa de prescripción adquisitiva"* aparece alejado de la realidad.

Los actores dijeron al demandar la nulidad y redargución de falsedad a los accionados *"los demandados a través de un evidente fraude procesal y utilizando a la función jurisdiccional como medio, han logrado crear aparentes derechos mediante una sentencia írrita a la ley."* (...) *"La falta de lealtad procesal y la buena fe que deben guardar los litigantes están totalmente ausentes en este juicio y se han traducido especialmente en el ocultamiento doloso de terceros interesados con legítimos derechos a ejercer, hechos y circunstancias esenciales para el proceso legal, no caben dudas que existe aquí un fraude manifiesto de los demandados."* (...) *"El ardid de los accionados es tan malicioso y fraudulento, tan inescrupuloso que resulta en la más cruda y severa vulneración de los derechos ya no de unos cuantos sino de un pueblo entero. La gravedad llega a niveles insospechados."*

Y no, como lo interpretó el Dr. Saade, al analizar la legitimación en estos procesos. Esta su conclusión aparece alejada de la realidad de las constancias de los tres (3) procesos conexos o vinculados; deviniendo así intrascendente, en este marco, el tipo de proceso de que se trata y/o quienes integraban las relaciones jurídico procesal en el *legítimo abono* y la *escrituración*, pues justamente, esa respuesta no hace más que confirmar lo reclamado por los actores.

**Es más, la actitud del juzgado de origen, se muestra contradictoria, porque**

**homologa acuerdos (reconociendo de esta manera legitimación a las partes –activa y pasiva-), para luego desconocerle la misma legitimación para intervenir en el proceso a quienes se mantuvieron en su pretensión inicial sin conciliar. [Ni qué decir de la condena en costas, a modo de sanción, para quienes no acordaron.]**

Recordemos, que la cuestión es que los actores, instituciones, personas humanas y jurídicas, invocaron que los accionados (incluida la Escribana Pública Daniela Nigri), desplegaron actividades engañosas, maliciosas y fraudulentas, haciendo uso de la jurisdicción, para desbaratar sus derechos; despojándolos.

Sabemos que *“La legitimación para obrar o legitimatio ad causam consiste en la cualidad que invisten el actor o el demandado y que los habilita legalmente para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso; como tal, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante (legitimación activa) o demandado (legitimación pasiva) y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo”* (cfr: Jorge W.Peyrano, Excepciones procesales, t.1, p.66, Ed.Jurídica Panamericana SRL, 2003).

También que *“Al dictar sentencia el órgano jurisdiccional puede y debe pronunciarse acerca de la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, incluso de oficio si es que tal carencia no fue articulada como excepción perentoria previa o como defensa de fondo, o si lo fue sin invocación de motivos o circunstancias distintos a los que justifican una declaración en ese sentido, ya que la “legitimatio ad causam” hace a la titularidad del interés que es materia del litigio y constituye un presupuesto o requisito insoslayable para la admisión de la acción en la sentencia de fondo”* (C.1ª Civ.yCom.La Plata, Sala 1ª, 18/3/1997, Broglio, Myriam Nélida v.Mallano, Daniel Enrique s/ Daños y Perjuicios, citado por Jorge W. Peyrano, ob.cít, t. 3, p.87).

Pero en el contexto fáctico antes descripto, los actores, son idóneos, están habilitados para cuestionar la validez de los efectos de la cosa juzgada de una sentencia judicial, como los actos que son su consecuencia, si su basamento es el *fraude procesal*.

*“Efectuado el análisis de la cuestión y confrontadas las constancias de la causa, como se adelantó, se encuentra suficientemente legitimado para llevar adelante este*

*proceso: acción autónoma de revisión y/o de nulidad, que sabemos, es el que transita una sentencia con autoridad de cosa juzgada que adolece de una anomalía procesal grave" (Conf. Maurino, Alberto L. "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad" LL 2001-B-1131).*

Morello por su parte alude a la sentencia grave que tiene "*vicios sustanciales radicales*", el fallo cancerado por las deficiencias como el dolo, el fraude procesal, etc. (Morello A. "Pretensión autónoma de sentencia declarativa de la cosa juzgada írrita", ED-36-288).

Por su parte Peyrano para definir el objeto de esta particular acción pasó por dos épocas. En la primera, entendió que el objeto de la acción de nulidad independiente es la cosa juzgada que adolece de desviación procesal (Peyrano "El proceso civil", Ed. Astrea, 1978, pag. 195); en la segunda introduce como materia de la acción el concepto de sentencia que padece de "entuerto" para así significar cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso (Peyrano "El proceso atípico", Ed. Universidad, 1983, pág. 175).

De allí que siguiendo este pensamiento Maurino concluya que el objeto de la acción autónoma de nulidad es la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada que **padece de una anomalía procesal grave, de naturaleza intrínseca (sustanciales) generada por la actitud intencional de los sujetos activos que la provocan o por situaciones fortuitas** (Conf. Maurino, Alberto L. "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad" LL 2001-B-1131).

Posibilita hacer un nuevo examen de conocimiento de procesos terminados por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios o vicios que no pueden ser saneados por otra vía judicial. Justa y exclusivamente, mediante el ejercicio de la acción autónoma de nulidad que pretende remover esos efectos, los de la cosa juzgada, es factible intentarlo.

Se trata la acción de nulidad de un proceso autónomo mediante el cual se puede obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales (incluido el pronunciamiento mismo) realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (formal o sustancial). Cfr.: Maurino, Alberto Luis, Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad, Revista de Derecho procesal, t. 2, p. 109 y sig. Rubinzal Culzoni ed., Santa Fe, 2001.

Más aún, el instituto en estudio tiene por objeto atacar un proceso finiquitado por



sentencia firme cuando se alega la invalidez de la cosa juzgada por incompatibilidad con la garantía de defensa en juicio. Cfr.: De los Santos, Mabel A, Recurso de nulidad, en Foro de Estudios de Derecho procesal, p.118. (Cfr. “SUCESORES DE NATIVIDAD DE JESÚS PÉREZ C/PÉREZ RAMONA CLEMENTINA S/ACCIÓN DE NULIDAD”, causa N°18199, Sent. N° 30, reg. al T°61, F° 210, año 2017).

Lo hicimos siguiendo a la CSJN que en los fallos “Timbold” (Fallos 254:320); *Atlántida* (Fallos 283:6); Campbell Davidson, Juan c/Provincia de Buenos Aires (Fallos 279:59) y “Bemberg” (Fallos 281:421), hubo de fijar posición en relación a la cosa juzgada: a) La cosa juzgada no es absoluta; b) la seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia; c) para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia del debido proceso; d) la falta de procedimiento legal específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencia firme y, e) para comprobar los vicios sustanciales que autorizan la retractación de la cosa juzgada no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde se puedan debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión. Cfr.: Iparraguirre, Carlos M, en *La impugnación de la Sentencia Firme*, t.1 ed. Cit, Santa Fe, 2006, p. 210.

*“La intangibilidad de la cosa juzgada, concepto que en la doctrina se ha mantenido con singular rigidez, se invoca últimamente a raíz de problemas humanos que, llevados a la decisión judicial, demuestran que el fin primordial, final del derecho, la justicia, no se ha 'realizado'. Algunas justicias se mantienen fieles con respecto a la intangibilidad de la cosa juzgada, pero otras corrientes modernas sostienen que sin perder el respeto por la cosa juzgada, cuando los procedimientos para obtener la sentencia están viciados de dolo o se haya incurrido en estafa procesal, la revisión de la misma es procedente”. (“Sucesión de Bautista Andreu y Horacio Dionisio Silva s/ Nulidad” Expte. N° 10.464/94).*

*“La reglamentación procesal de esta revisión ha sido admitida entre otras por; Couture, Eduardo- “Estudio de Derecho Procesal Civil” -T.III; Pág. 387- Morello, Augusto, en nota “Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada irrita”, transcripta al fallo de la Corte Suprema de Justicia, publicada en D.E. 13-4-1971 en la que sostiene la necesidad de modificar el ordenamiento procesal en miras a receptar precisamente un instituto idóneo que posibilite a las partes y terceros afectados, la revocación de la cosa juzgada irrita, Berizonce, Roberto O. “Cosa juzgada fraudulenta y acción de Nulidad” Pág. 75; Pozzi Lanza- T.130- Pág.*

167; Safondás Simón- "Fraude Procesal" publicado en Revista del Colegio de Abogados de La Plata -VI Congreso Nacional de Derecho Procesal" del año 1970, en el que se admitió "sobre la rebeldía" el siguiente punto: "Se debe, asimismo, asegurar el remedio rescisorio, cuando se alegue y justifique por el interesado su indefensión motivada en causa que no le fuera imputable; José Levitán en "Prescripción Adquisitiva de Dominio" (2da. Ed.) Pág. 275, cuando proclama la intangibilidad de la cosa juzgada, no solo por parte de terceros, sino aún por quienes sean o han sido parte en el proceso". (Cfr. "BENEDETICH LUIS MARIANO c/ HILDA ABIGAIL ENCINA DE SAUCEDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE NULIDAD", Expte. N° 12099/2011, REG. AL T° 56, F° 132, N° 44, AÑO 2012 (S).

**De esa suerte, concluyo que los actores tienen legitimación procesal para actuar como lo piden.**

**Refuerza esta conclusión, el hecho que la propia sentencia N° 677 del 05/12/2011 (fs. 114 vta. del Expte. N° GXP 12527/11), expresara en sus fundamentos, que la escrituración allí ordenada: "trata un asunto relacionado con el dominio de inmuebles que, como se sabe, involucra el orden público"; lo que legitima a reclamar a los afectados por ella en sus derechos.**

Entonces, sin más dilación, se adelanta que también las **escrituras aquí cuestionadas** son inhábiles para transmitir el dominio pretendido, por resultar contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

La legitimación activa, aparece configurada cuando el vicio denunciado es nada más y nada menos que el **fraude procesal**, la utilización por los accionados del proceso y/o la jurisdicción para obtener beneficios; engañándola; afectando, final y definitivamente, derechos constitucionales de los actores, independientemente del proceso judicial de que se trate, y por su misma configuración **son nulas las sentencias N°133 (causa N°54394), la N°677 y su aclaratoria N°696 (causa N°12527) y las Escrituras Públicas N° 187 y la N° 189.**

### **III) La nulidad de la sentencia asentada sobre el fraude procesal.**

A la luz de los hechos, aparecen expuestas las distintas conductas judiciales y extrajudiciales llevadas a cabo por los accionados, violatorias de la buena fe y la moralidad, tendientes a obtener un beneficio (la titularidad registral de inmuebles), afectando definitiva e inexorablemente, la validez del proceso.

El *fraude procesal* "(...) constituye la negación manifiesta del derecho, modificando el curso normal que teológicamente inspira la litis, buscando una finalidad

*que por la vía normal del correcto desenvolvimiento no se podría lograr.” (...) “... en el fraude procesal existe conciencia de la actitud contraria al orden formal de los actos, de manera que lo particular de la figura es la consecuencia desleal que persigue conseguir a través del proceso consagrando, además de la mala fe, una finalidad ilícita.” (Cfr. GOZAÍNI, “Temeridad y Malicia en el Proceso”, pág. 314 y 315, ss y cc).*

Promoviendo distintas acciones tendientes a obtener un único y solo objetivo, cuál era el reconocimiento de supuestos derechos sobre inmuebles que sabían, estaban siendo detentados/poseídos/ocupados por los actores que ostentaban mejores o iguales derechos y, ese entramado incluye la modificación registral con las Escrituras Públicas N° 187 y N° 189 que en forma temeraria y maliciosa celebraron incumpliendo el marco fijado por una sentencia judicial, logrando así el objetivo propuesto.

Detectada, la respuesta jurisdiccional, no puede abroquelarse en cuestiones técnicas y huir de la realidad, poniendo en jaque los derechos que la MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI, SOFÍA HELENA HEINONEN, MAURICIO NORBERTO LACONA, SILVIA ELIZABETH LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONZO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ANA DALILA FERNÁNDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, FELIPE TOMAS, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, SILVIA INÉS PANOZZO GALMARELLO, MARCELO JAVIER POLONI Y MARIA PAULINA SANDOVAL (**causa N°16778/12**), MUNICIPALIDAD DE LA COLONIA CARLOS PELLEGRINI, SOFIA ELENA HEINONEN, SILVIA ELIZABETH LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONSO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, RAMON FERNANDEZ, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ALBA DALILA FERNANDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, SILVIA INES PANOZZO GALMARELLO, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, MARIA PAULINA SANDOVAL, ALBA RAMONA ALEGRE, AMADEO CIRILO MARTIN, BRUNO DARDO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, MARIA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH y CARLOS ENRIQUE ROSSO, FELIPE TOMAS, MARCELO JAVIER POLONI, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y BETINA KIND, JULIO AUGUSTO MACHI, Y JUAN DE LA CRUZ FRAGA (**causa N°17226/12**), JULIO AUGUSTO MACCHI, AMADEO CIRILO MARTIN, DARDO BRUNO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA,

JUAN DE LA CRUZ FRAGA, MARÍA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y CARLOS ENRIQUE ROSSO (**causa N°28389**), venían ejerciendo, cuando FACUNDO ROBERTO SNIECHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIECHOWSKI y MARÍA EMILIA SNIECHOWSKI, representados por LUCIANO TORRENT y con la participación necesaria de CONCEPCIÓN FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCIÓN TORRENT, VICTORIO TORRENT y DIONISIA ESTHER TORRENT y la Escribana Pública DANIELA NIGRI, después de transferir inmuebles de los que no tenían la posesión, los intimaron al desalojo/restitución, el pago de indemnizaciones, canon locativo, etc. los cuales hasta ese día, **tenían certidumbre**, más allá de la calidad en la que los ocupaban y los ocupan.

De allí que se declarará la nulidad de las Sentencias, N° 133 del 25/04/2011 recaída en la causa "TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", Expte. N° 54394/83 y la N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 y todo lo actuado en la causa: "*SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION*", Expte. N° GXP 12527/11 dejándolas sin efectos por haber sido emitidas en el marco del fraude procesal organizado por los accionados y descripto antes como de todos los actos que fueron sus consecuencias, incluidas las Escrituras Públicas N° 187 y 189.

#### **IV) La conducta del Dr. Luciano Torrent.**

Ya describimos como el Dr. Luciano Torrent desplegó conductas contrarias a la buena fe, a la moralidad, temerarias y maliciosas, tanto el orden extrajudicial como en el proceso: dio datos falsos y desplegó conductas tendientes a obtener fraudulentamente pronunciamientos judiciales alcanzando el objetivo propuesto con la inscripción en el RPI del 50% de los bienes que conformaban aquellos vetustos dos (2) Boletos de Compraventa que hizo valer en las causas ya referenciadas.

No conforme con ello, por **Escritura Pública N° 189**, del mismo día de la N° 187 y ante la misma notaria, luego de enumerar las causas judiciales en las que lo representa, DAN EN PAGO al Dr. Luciano Torrent por su labor profesional de abogado el 50% indiviso de los bienes que conformaban los distintos litigios en los que los representaba cuando estaba impedido con el Código Civil anterior (arts.1043, 1442 y 1361) y lo está ahora con el actual Código Civil y Comercial vigente (arts. 1002 del CCCN).

Esa DACION celebrada por Dr. Torrent con sus mandantes es NULA de NULIDAD ABSOLUTA y así, insusceptible de ser confirmada o saneada, pudiendo ser declarada de oficio. Justamente, al ser absoluta no es alcanzada por principios procesales disponibles para la nulidad procesal relativa.

Recordemos que las nulidades absolutas son impuestas por la ley en miras de la protección de un interés general y las relativas para tutelar un interés particular. Es el interés tutelado el que determina el carácter de la nulidad.

*“... cuando la prohibición legal se funda en un principio de moral o razones de orden público, el acto violatorio está viciado de nulidad absoluta”* (BUERES – HIGHTON, t. 2C, p.329).

La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación (art. 1047 in fine del CC), porque padece un defecto sustancial y permanente. Sustancial porque afecta el interés general y permanente porque la subsistencia del defecto jurídico generado por el acto que lo contiene implica mantener viva la ofensa al interés general. (Cfr. RIVERA – MEDINA, “Código Civil Comentado... HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS - Artículos 896 a 1065”, Ed. Rubinzal – Culzoni, p. 772/773).

*“Esta disposición normativa es absolutamente lógica puesto que si está en juego el interés público en el acto afectado de nulidad absoluta, la voluntad individual no puede actuar dando validez al acto, y mantener así subsistente el ataque al interés general de la sociedad.”* (Cfr. BUERES – HIGHTON, “Código Civil ...” t. 2 C, p. 365).

Los abogados estaban y están impedidos por ley para contratar con sus mandantes respecto de bienes o acciones objeto del proceso en el que actúan, por ello el acto es nulo (arts. 1043, 1442 y 1361 del CC y art. 1002 del CCCN), las características de esta nulidad es un tema discutido en la doctrina.

Dice la norma: **art. 1002, inc. c):** *“Inhabilidades especiales. **No pueden contratar** en interés propio: (...) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en proceso en los que intervienen o han intervenido.”* motivada en la situación de ventaja, que presume, en la que se encuentra el abogado y paralelamente, de desventaja respecto a su cliente o contrapartes.

De modo tal que, su intervención (actual o pretérita) en las actuaciones (principales e incidentales) es lo que le PROHIBE contratar sobre el bien inmueble objeto del proceso (LORENZETTI, “Código Civil y Comercial – comentado”, t. V, pág. 708) y/o cuya titularidad o condición haya sido objeto de debate en la causa (Cfr. LORENZETTI, Código Civil y Comercial – comentado”, t. V, pág. 710), sin importar si

lo es de la parte que representa o de la contraparte y persiste luego de haber cesado su actuación. Es así que el objeto de esa contratación estaba prohibido (para ella el art. 279 del CCyC) por su condición de abogado interviniente en el proceso; de allí que resulte contrario a la ley la cesión: **art. 1616: “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley (...)”**

La finalidad de la norma, no es otra que EVITAR el aprovechamiento de la relación de poder en las que se encuentra el abogado respecto de su cliente o contraparte.

Las cuestiones vinculadas a sus honorarios profesionales y/o los porcentajes sobre los cuales puede o no pactar son ajenas a la única aquí debatida y ya esclarecida: el Dr. Luciano Torrent tenía y tiene **PROHIBIDO, POR LA LEY**, contratar, en interés propio, respecto del **BIEN OBJETO DEL PROCESO** en el que ejercía su ministerio de abogado e infringiendo esa prohibición, celebró contrato que involucró el bien inmueble objeto del proceso.

Explica LORENZETTI, en “Código Civil y Comercial Explicado – Doctrina y Jurisprudencia – Obligaciones y Contratos”, t. I: *“Aun cuando dicha presunta ventaja no exista, la restricción aún se mantiene. No se prevé la posibilidad de que el sujeto implicado demuestre que ha adquirido, por ejemplo, el bien en condiciones objetivas y de mercado. Ello es así porque las prohibiciones en cuestión presentan un componente moralizador muy fuerte, en una suerte de incompatibilidad funcional basada en el conflicto de intereses.*

*Son incompatibilidades lógicas en un contexto de sujetos que cuentan con cierto poder para influir, directa o indirectamente, en las condiciones de una eventual contratación. En este escenario, entonces, es que se prevé una **incompatibilidad absoluta basada en la función o el rol de la persona.***

*La restricción se fundamenta en la necesaria imparcialidad que deben mantener los (...) abogados respecto de los bienes en las situaciones y condiciones enunciados.*” (pág. 514).

La transcripción no es antojadiza.

Es que, en este contexto normativo y doctrinario, la conducta llevada a cabo por el Dr. LUCIANO TORRENT no es más que la clara concreción del aprovechamiento que la norma intenta evitar: el profesional, inmediatamente de obtenida la inscripción registral de los inmuebles (Esc. Pca. N° 187), suscribe con sus clientes y representados, la Esc. Pca. N° 189 de DACION EN PAGO de sus honorarios

profesionales con el 50% de los inmuebles “logrados” mediante el incidente de LEGITIMO ABONO y la acción de ESCRITURACIÓN mencionadas reiteradamente que, en el caso, declaradas nulas, expande sus efectos al instrumento público que ya devino sin ningún efecto como lo anticipamos en el anterior capítulo.

Pero la cuestión acá es la conducta del profesional que no podemos permitirnos suponer que un experimentado especialista del derecho como lo es, desconociera la incapacidad de derecho que pesaba sobre sí respecto del otorgamiento del acto.

Luciano Torrent tenía prohibido, por la ley, que su mandante le dé en pago cosas de cualquier naturaleza objeto de los procesos en los que ejercía su ministerio de abogado e infringiendo esa prohibición, celebró con FACUNDO ROBERTO SNIÉCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIÉCHOWSKI Y MARÍA EMILIA SNIÉCHOWSKI un contrato de DACION EN PAGO del 50% indiviso de los bienes objeto de procesos judiciales en los que los representa, en pago de sus honorarios profesionales (Así lo tiene dicho esta Cámara la causa: “INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: MOREYRA DE FERNANDEZ GUMERSINDA S/AB-INTESTATO”, Expte. N° I01 21398/01 y "SUCESION DE ROLANDO DUGO C/MARIA NELIDA MENDOZA Y/O ALCIDES MENDOZA Y/U OTROS Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ORDINARIO POR AUDIENCIAS", Expte. N° C01 23736/8, **decisión confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en Sentencia Civil N° 41 del 21/06/2017**).

Es evidente que la respuesta jurisdiccional, además de admitir los recursos deducidos por los actores, no puede eludir las claras directivas del Código Procesal Civil y Comercial, art. 56 impone como deber de los jueces, *“disponer diligencias que persigan evitar nulidades y declararlas de oficio cuando correspondan (...)”* (inc. p) siendo el norte a seguir por las partes en la realización del Derecho los estándares establecidos en el art. 15: actuar con lealtad y buena fe; colaborar con el desarrollo del proceso, evitar conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho; alegar las cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad; evitar alegaciones o defensas carentes de fundamentos; cooperar en la efectiva y adecuada producción de la prueba.

Asimismo, la Ley de Organización Judicial (LOAJ) de la Provincia de Corrientes en su art. 33 sus incs. “e) *Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracciones a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del*

*Superior Tribunal, así como la falta de consideración y respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad, según la gravedad de la infracción; sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales”. y, “f) En los supuestos de faltas cometidas por profesionales y cuando a criterio de la Cámara pudiera corresponder una sanción mayor a la que está facultada, elevará los antecedentes, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada.”*

En el art. 82º) que *“Los abogados que violen sus obligaciones, cometan faltas, omisiones o transgredan las prohibiciones establecidas o de cualquier manera perjudiquen a sus clientes, serán pasibles de las sanciones previstas por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.”*

En este contexto fáctico y jurídico es fácil concluir que la conducta llevada a cabo por el Dr. Luciano Torrent, en el ámbito de este proceso, conexos como en el incidente de legítimo abono como el de escrituración, irradian como consecuencias las nulidades de las sentencias y escrituras referenciadas, en tanto son el resultado del abuso procesal que el profesional – junto a otros partícipes - hizo de la jurisdicción, excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, procediendo contrario a la lealtad, buena fe, deber de colaboración procesal.

Como se detalló, aquí **se realizaron actos jurídicos equívocos creándose una apariencia jurídica que la contradice.**

Las acciones enumeradas, sobrepasan los límites en el ejercicio de un derecho afectando los de terceros, por lo que da lugar a la adopción de medidas judiciales que impidan que ese abuso persista.

En ese contexto, y conforme lo dispueto por el art. 33 inc. e) y f) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, ante la gravedad de las acciones enunciadas, las que utilización por más de una década a la jurisdicción, corresponde elevar los antecedentes, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia, para la evaluación de la posible imposición de sanciones disciplinarias, si correspondiere.

**V) La conducta de la Escribana Pública, Daniela Nigri, interviniente en las Escrituras Públicas N° 187 y 189 incumpliendo la orden judicial obrante en la**



**Sentencia N° 677 y su Aclaratoria N° 695, dictadas en la causa N° 12.527/11  
“SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS  
HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION”.**

Debiendo transferir el porcentaje correspondiente a Isaac Luis Miguel Torrent (33,33%) a nombre de los “sucesores de Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski”, NO lo hizo así a pesar de conocer los límites de la autorización; sino que escrituró a nombre de cada heredero.

Es que la Escribana Pública, Daniela Negri, titular del registro N° 40, afirmó y dejó constancia de que, toda documentación en original tiene a la vista, la que además agrega al protocolo y que Baltasar Torrent comparece en mérito a la Autorización Judicial otorgada por Sentencia N° 677 del 5/12/2011 y Aclaratoria N° 695 DEL 13/12/2011 en los autos SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION", N° 12.527/11.

Entonces, conocía el alcance jurídico otorgado por aquella sentencia y su aclaratoria. Es que un actuar diligente requiere, del escribano interviniente, que efectúe las consultas necesarias en los expedientes a los que hace referencia.

Esa autorización no era otra que formalizar la transferencia del dominio, mediante escritura pública, a favor de la sucesión de los causantes Roberto Antonio Sniechowski y Leonor Panas de Sniechowski. Sin embargo, la notaria celebró la venta a favor de Facundo Roberto Sniechowski, Virginia Elizabeth Sniechowski y María Emilia Sniechowski, en la proporción que corresponde a las sucesiones transmitentes en condominio indiviso, sin mención alguna incluso de que éstos aceptan en nombre de la sucesión de sus padres, excediendo aquel marco jurídico, fijado por la Sentencia N° 677 del 5/12/2011 y Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 dictadas en los autos caratulados “SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACIÓN”, Expte. N° 12.527/11, que tenía a la vista.

La calidad de propietarios de los bienes adquiridos por los hermanos Sniechowski era imposible sin esa actuación de la Escribana interviniente, que omitió el cumplimiento una decisión jurisdiccional expresa.

En ese contexto, y conforme lo dispuesto por el art. 33 inc. e) y f) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, ante la gravedad de las acciones enunciadas, corresponde elevar los antecedentes, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de

Justicia, para que también evalúe la posible imposición de sanciones disciplinarias; si correspondiere

#### **VI) La solución.**

Es por ello que propongo hacer lugar a las Apelaciones deducidas por los Dres. Rodrigo Vilas y María F. Benetti, por los actores, a fs. 3893/3923, **a) REVOCANDO**, incluso las costas, la Sentencia N° 181 del 07/12/2021, agregada a fs. 3868/3891 (**"MUNICIPALIDAD", N°16778/12**), a fs. 2714/2730 revocando la Sentencia N° 153 del 03/11/2021 y su Aclaratoria N° 499 del 17/11/2021, agregadas a fs. 2677/2706 y 2711/2712, respectivamente (**"PIEDRABUENA", N°GXP 17226/12**) y a fs. 615/641, la Sentencia N° 183 del 10/12/2021, agregada a fs. 546/613 (**"MACCHI", GXP 28389**) y en consecuencia: **1)** Rechazar la falta de legitimación de los actores y la falta de legitimación pasiva, deducidas por los accionados. **2)** Hacer lugar a la ACCION AUTONOMA DE NULIDAD de la Sentencia N° 133 del 25/04/2011 recaída en la causa "TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", Expte. N° 54394/83 y la N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N° 695 del 13/12/2011 y todo lo actuado en la causa: "SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION", Expte. N° GXP 12527/11 promovida por los actores contra los accionados, dejándolas sin efectos por haber sido emitidas en el marco del fraude procesal como de todos los actos que fueron sus consecuencias, incluidas las Escrituras Públicas N° 187 y 189. **3)** Cargar las costas del proceso a los accionados vencidos (art. 333) por aplicación del principio objetivo de la derrota. Imponiendo las costas de esta instancia a los recurridos vencidos.

Elevar los antecedentes, por Secretaría, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, para la evaluación de la posible imposición de sanciones disciplinarias respecto al Dr. Luciano Torrent y la Escribana Pública Nacional Daniela Nigri; si correspondiere.

Mandar agregar por Secretaría, con constancia actuarial, copia de la presente en soporte papel y sistema IURIX, en los autos caratulados: "PIEDRABUENA LUIS EDGARDO Y OTROS C/ SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD", Expte. N° GXP 17226/12 y "MACCHI JULIO AUGUSTO Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD", Expte. N° GXP 28389/16; conforme lo dispuesto por auto N° 710 dispuesto en estas actuaciones, agregado a aquéllas, y que se encuentra firme y consentido por las partes. Así votó.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. COLOMBO DIJO:** Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así votó.

Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

**Dra. VICTORIA B. COLOMBO**  
Vocal Subrogante  
Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)

**Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ**  
Presidente Subrogante  
Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON  
Secretaria  
Excma. Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)

N° 87

GOYA, Ctes. 16 de DICIEMBRE de 2022.

### **S E N T E N C I A**

**Y VISTOS:** Los fundamentos del Acuerdo que antecede;;,

**SE RESUELVE:**

**1) HACER LUGAR** a las Apelaciones deducidas por los Dres. Rodrigo Vilas y María F. Benetti, por los actores, a fs. 3893/3923 **REVOCANDO** en todas sus partes, incluso las costas, la Sentencia N° 181 del 07/12/2021, agregada a fs. 3868/3891 ("**MUNICIPALIDAD**", N°16778/12), a fs. 2714/2730 contra la Sentencia N° 153 del 03/11/2021 y su Aclaratoria N° 499 del 17/11/2021, agregadas a fs. 2677/2706 y 2711/2712, respectivamente ("**PIEDRABUENA**", N°GXP 17226/12) y a fs. 615/641 contra la Sentencia N°183 del 10/12/2021, agregada a fs. 546/613 ("**MACCHI**", GXP 28389) y, en consecuencia: **a) RECHAZAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTORES** y LA FALTA DE LEGITIMACION DE LOS DEMANDADOS, deducidas por los accionados. **b) HACER LUGAR A LA ACCION AUTONOMA DE NULIDAD** promovida por la MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI, SOFÍA HELENA HEINONEN, MAURICIO NORBERTO LACONA, SILVIA ELIZABEHT LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONZO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, BRUNO

LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ANA DALILA FERNÁNDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, FELIPE TOMAS, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, SILVIA INÉS PANOZZO GALMARELLO, MARCELO JAVIER POLONI Y MARIA PAULINA SANDOVAL (**causa N°16778/12**), MUNICIPALIDAD DE LA COLONIA CARLOS PELLEGRINI, SOFIA ELENA HEINONEN, SILVIA ELIZABETH LACOUR, JULIO ARNOLDO DREHER, ARIEL ALEJANDRO RIAL, VANESA EUGENIA MEDINA, FERNANDO DANIEL ALONSO, CLOTILDE GLADIS ESTELA ALEGRE, RAMON FERNANDEZ, BRUNO LEIVA, LUIS CEFERINO MARTIN, ALBA DALILA FERNANDEZ, MARCELO CESAR NOAILLES, SILVIA INES PANOZZO GALMARELLO, JUAN CARLOS PANOZZO GALMARELLO, MARIA PAULINA SANDOVAL, ALBA RAMONA ALEGRE, AMADEO CIRILO MARTIN, BRUNO DARDO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, MARIA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH y CARLOS ENRIQUE ROSSO, FELIPE TOMAS, MARCELO JAVIER POLONI, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y BETINA KIND, JULIO AUGUSTO MACHI, Y JUAN DE LA CRUZ FRAGA (**causa N°17226/12**), JULIO AUGUSTO MACCHI, AMADEO CIRILO MARTIN, DARDO BRUNO LEIVA, SARA BEATRIZ MEDINA DE SEGOVIA, MARIANA FRAGA, JUAN DE LA CRUZ FRAGA, MARÍA ISABEL BROUCHOUD, PEDRO ALBERTO FRIEDRICH Y CARLOS ENRIQUE ROSSO (**causa N°28389**), contra MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI y LUCIANO TORRENT, representadas por el Dr. Luciano Torrent y Fernando Vallejos (**causa N°16778/12 y causa N°28389**); MARÍA EMILIA SNIETCHOWSKI, FACUNDO ROBERTO SNIETCHOWSKI, VIRGINIA ELIZABETH SNIETCHOWSKI, LUCIANO TORRENT, MERCEDES TORRENT DE DIAZ COLODRERO, DIONISIA ESTHER TORRENT, CONCEPCION FELISA BARRIOS DE TORRENT, MARIA ELOISA TORRENT, ISAAC LUIS TORRENT, JUAN EUSEBIO TORRENT, FELISA CONCEPCION TORRENT Y VICTORIO TORRENT (**causa N°17226/12**) de la Sentencia N° 133 del 24/04/2011 recaída en la causa "TORRENT VICTORIO ISAAC GREGORIO S/AB-INTESTATO", Expte. N° 54394/83 y de la N° 677 del 05/12/2011 y su Aclaratoria N°695 del 13/12/2011 y todo lo actuado en la causa: "*SNIETCHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS C/ ISAAC ANDRES NUÑEZ Y/O SUS HEREDEROS Y SUCESORES S/ ESCRITURACION*", Expte. N° GXP 12527/11 dejándolas sin efectos por haber sido emitidas en el marco del fraude procesal organizado por los accionados y descripto antes como de todos los actos que fueron

sus consecuencias, incluidas las Escrituras Públicas N° 187 y 189. Con costas a los accionados vencidos (art. 333 del CPCC).

**2) Elevar** los antecedentes, por Secretaría, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, para la evaluación de la posible imposición de sanciones disciplinarias respecto al Dr. Luciano Torrent y la Escribana Pública Nacional Daniela Nigri; si correspondiere.

**3) Con COSTAS** en esta instancia a los recurridos vencidos.

**4) AGRÉGUESE** por Secretaría, dejándose constancia actuarial, copia de la presente en soporte papel y sistema IURIX, en los autos caratulados: "**PIEDRABUENA LUIS EDGARDO Y OTROS C/ SNIECHOWSKI MARIA EMILIA Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**", Expte. N° GXP 17226/12 y "**MACCHI JULIO AUGUSTO Y OTROS C/ MARIA EMILIA SNIECHOWSKI Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**", Expte. N° GXP 28389/16; conforme lo dispuesto por auto N° 710 dispuesto en estas actuaciones, agregado a aquéllas, y que se encuentra firme y consentido por las partes.

**5) Reservar** la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

**6) Regístrese.** Notifíquese electrónicamente y bajen los autos al juzgado de origen.

**Dra. VICTORIA B. COLOMBO**  
Vocal Subrogante  
Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)

**Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ**  
Presidente Subrogante  
Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)

**DRA. CARINA R. ZAZZERON**  
Secretaria  
Excm. Cámara de Apelaciones  
GOYA (Ctes.)